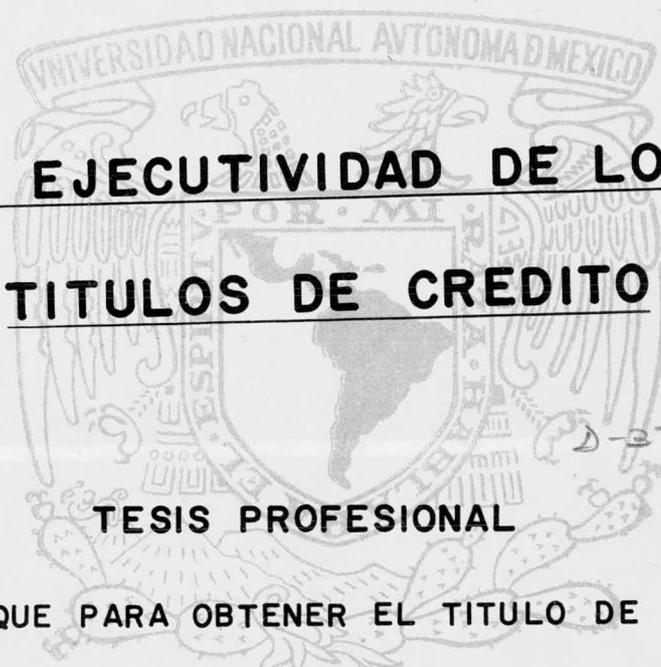


**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

"ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ARAGON"



**LA EJECUTIVIDAD DE LOS  
TITULOS DE CREDITO**

**TESIS PROFESIONAL**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A**

**LUIS IGNACIO DURAN ALCANTAR**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DER 238

A LA MEMORIA DE  
MI MADRECITA:

SRA. MARIA DE JESUS  
ALCANTAR DE DURAN,

A MI PADRE:

SR. LUIS DURAN HERNANDEZ

CON CARÍO Y GRATITUD.

A MIS HERMANOS:

CON AFECTO Y CARIÑO,  
POR SU APOYO Y COMPRENSION.

PARA TODOS MIS TIOS  
EN ESPECIAL PARA MIS TIAS:

SRA. MARIA DE LOURDES DURAN Y  
SRA. LILA RAMIREZ VDA. DE DURAN.

LAS QUE CON SU MONTO DE  
CARINO NOS HAN PROTEJIDO  
DESDE EL FALLECIMIENTO  
DE MI MADRECITA.

LES ESTAMOS ETERNAMENTE  
AGRADECIDOS Y PEDIMOS A  
DIOS QUE LAS BENDIGA Y  
LAS CONSERVE MUCHOS AÑOS  
PARA PODERLES CORRESPON  
DER SU ABNEGADA DEDICA  
CION MATERNAL HACIA MIS  
HERMANOS.

A MI NOVIA Y FUTURA COMPAÑERA:

SRITA. LILIA GOMEZ RAMOS

CRISOL DE VIRTUDES.

AL SR. LIC. ANTONIO LUNA CABALLERO

AGRADEZCO.- POR SU INESTIMABLE AYUDA  
Y ORIENTACION EN EL  
PRESENTE TRABAJO.

A MIS MAESTROS Y CONDICIPULOS.

A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO

DE ARRENDADORA BANCOMER.

## PROLOGO

En nuestra epoca el hombre necesita disponer de bienes por medio del Crédito basado en un ordenamiento jurídico adecuado que otorgue seguridad, simplicidad y certeza al Derecho; es así como el beneficiario de un Título de Crédito que no le es pagado, voluntariamente, puede solicitar la intervención jurisdiccional del estado y así el patrimonio del deudor responde del cumplimiento de la obligación.

Por tal motivo el presente trabajo pretende realizar un estudio doctrinal y jurisprudencial de los Títulos de Crédito y la acción ejecutiva con la finalidad de determinar el tratamiento que le corresponde en nuestro Derecho Positivo de los referidos documentos desde su concepción hasta el embargo provocado por estos.

# I N D I C E

Pág.

## P R O L O G O

### CAPITULO PRIMERO

#### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS TITULOS DE CREDITO EJECUTIVOS.

A). En Roma	1
B). En España	4
C). Epoca Pre-hispánica	10
D). En el México Independiente:	12
1.- Código de Lares.	
2.- Código de Comercio Actual.	

### CAPITULO SEGUNDO

#### LA EJECUTIVIDAD EN LOS TITULOS DE CREDITO.

A). Historia de la ejecución.	18
B). El fundamento de la obligación consignada en los títulos de crédito:	25
1.- Diversas teorías, que explican el fundamento de la obligación, que se consigna en los tí- tulos ejecutivos.	
C). El título de crédito ejecutivo y la diferencia - con los títulos que traen aparejada ejecución.	39

## CAPITULO TERCERO

### LOS PRESUPUESTOS DEL MANDAMIENTO DE EJECUCION.

- A). De la presentación de los documentos base de la acción y su valor aprobatorio. 44
- B). La acción cambiaria ejecutiva. 51
  - 1.- En contra de quienes se ejercita.
  - 2.- La acción cambiaria directa.
  - 3.- La acción cambiaria en vfa de regreso.
  - 4.- La pérdida de las acciones cambiarias ejecutivas, por prescripción y caducidad.
- C). El acto de ejecución, dictado por el juez en el procedimiento ejecutivo mercantil. 68
- D). El requerimiento y ejecución. 69

## CAPITULO CUARTO

### NATURALEZA Y EFECTOS DEL EMBARGO.

- A). Historia de la doctrina de embargo. 71
- B). Derecho comparado. 79
- C). Derecho mexicano. 83
  - 1. Tesis que niega el carácter real de embargo.
  - 2. Tesis que afirma el carácter real del embargo.
  - 3. El registro de embargo, que deriva del juicio ejecutivo mercantil y sus efectos frente a terceros.

CONCLUSIONES

118

BIBLIOGRAFIA.

123

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS TITULOS  
DE CREDITO EJECUTIVOS

## A).- EN ROMA

La historia del Derecho Comercial muestra con particular intensidad su raíz consuetudinaria. Ahora bien, ni pueblos de una cultura tan avanzada, jurídicamente hablando, -como fué Roma- escribieron leyes comerciales; - aunque indudablemente conocieron instituciones mercantiles como el préstamo a la gruesa ventura y la averfa común; pero nada concreto referente a títulos de crédito; a pesar de lo anterior, existen aspectos importantes como las características que le son básicas actualmente a los títulos de crédito como lo son la literalidad, incorporación, etc.

"Al pasar la "stipulatio" del derecho romano de la -- forma oral que primitivamente asumió, a la escrita, se hizo anotar en el documento el cambio de pregunta y respuesta hechas por el acreedor y el deudor, como constituyentes de la obligación de carácter eminentemente solemne; la causa de la obligación seguía siendo la stipulatio verbal, admitiéndose su impugnación mediante comprobación de la ausencia de causa y quedando la carga de la prueba del lado del acreedor, violando el principio general de que las excepciones corresponde probarlas al deudor, con la sola justificación encontrada en el texto de Paulo, insertó en el Digesto, que establece que cuando -

una escritura destinada a probar una obligación no está respecto de las causas de que proviene, corresponde al acreedor disipar sus dudas. Posteriormente, el mismo deudor podía demandar su liberación, arguyendo la ausencia de stipulatio verbal"(1).

Pero como el acreedor no iba a estar siempre sujeto a probar su derecho frente al deudor, tanto más difícil cuanto más tiempo transcurría, se fijó un plazo de prescripción de la acción del deudor relativamente corto. Operada la prescripción, se tenía por cierto, iuris et de iure, el derecho consignado en la stipulatio escrita.

Tal es el primer antecedente histórico del concepto que se contempla actualmente de la obligación literal.

El Licenciado Sergio Villar, nos habla en su libro "Memorias de Licenciados de Derecho Comercial", sobre el contrato literal *nómina transcriptia*, que existiendo en la antigua Roma y que también viene a ser un antecedente del concepto que nos ocupa. "Pues bien, los banqueros ro

(1) Agustín Vicente y Gella. Los Títulos de Crédito. Ed. Nacional. 2a. Ed. México D.F., 1948. p. 29.

manos llevaban un libro de caja llamado "código acepti y expeci" (de entradas y gastos), mediante el cual se formaban los contratos literales, con inscripción que el -- acreedor hacía de la suma de dinero que había prestado, -- bajo el nombre del deudor, anotando en el libro, y el -- deudor, o consentía en esta inscripción, o inscribía bajo el nombre de acreedor (también anotando en el libro) -- que había recibido la suma. Este contrato era de derecho escrito, no admitía ni condición ni término, sólo podían emplearlo los ciudadanos romanos y se perfeccionaba por la relación de lo escrito, que no sólo servía para probar el contrato, sino que además, le daba existencia" --

(2).

---

(2) Memorias de Licenciados de Derecho Comercial. Edit. Jurídica de Chile. Santiago, 1951. Vol. XVI. p. 142.

## B).- EN ESPAÑA.

En la Edad Media reaparecieron algunas de las prácticas del mundo antiguo destruidas por las invasiones de los bárbaros, tomando naturalmente nuevas características.

Nacen en ese tiempo las llamadas "letras de cambio", que coinciden con las actuales más en el nombre -- que en la realidad, siendo documentos genéricos tan parecidos a las letras.

Los hechos y opiniones referentes a su origen, pueden resumirse de este modo:

1) Los judíos expulsados de Francia en diferentes tiempos (ya bajo el reinado de Dagoberto I, año 640; y luego bajo los de Felipe Augusto, año 1182 y Felipe el Largo, año 1316) y refugiados en Lombardía usaron de ciertas cartas abreviadas, para conseguir la entrega de su dinero y otros efectos, dejados en manos de sus amigos. Estas cartas serían las primeras letras de cambio, es la opinión de Montesquieu y de Savary.

2) Idéntico es el caso de los florentinos expulsados de su país por los Guelfos y establecidos en Amsterdam. Por un procedimiento igual al indicado, daban car

tas en estilo conciso a los viajeros y peregrinos para recuperar su dinero; es la iniciación de las letras de cambio, según Juan B. Say Baldasseroni y otros autores, principalmente italianos.

3) Otra opinión respecto a los orígenes de la letra de cambio, es en el año de 1199, cuando Juan Sin Tierra, hermano de Ricardo Corazón de León, pide dinero a los pueblos amigos para seguir la lucha contra la aristocracia se usó de letras procedentes de Italia y pagadas en Londres.

4) Otros afirman que las letras de cambio nacieron en las ferias medievales de los siglos XII y XIII: es la tesis de Pigeonneau, Bravard Veyrieres, etc.; Colmeiro aduce las letras de cambio usadas en las ferias de Medina del Campo en el siglo XV, en el tiempo de los reyes de Castilla Juan II, Enrique IV.

Se conoce una letra de cambio que, según Manguieri, es del año 1207 contiene la cláusula "Tibi vel tuo misso dan ti mihi hance certam" (a tí o a tu enviado, al presentarme esta carta). El texto, en latín medioeval, reza así: "Simon Rubens banchierus fatetur habuisse lib. 34 danariorum Januae e danarios 32 proquibus wmus, banquierus,-

ejus frater, debet dare ei in Palermo marcas boni argenti, illi qui ei dabit banc cartam". Simón Rubens, banquero certifica haber recibido 34 libras de dineros... y 32 dineros, por los cuales Guillermo, banquero, su hermano, debe dar en Palermo 8 marcos de buena plata al que presente esta carta (3).

Posteriormente encontramos otro antecedente en el derecho medieval de las ciudades italianas en las que -- los títulos de crédito eran simplemente confesorios ex causa cambi, extendidos ante notario, de carácter ejecutivo, puesto que este funcionario era equiparado al juez y ya que las confesiones judiciales tenían aparejada ejecución por ser análogos a las sentencias ejecutorias. El documento así extendido, servía en un principio de medio de prueba de la relación jurídica confesada pero después pasó a ser constitutivo de la obligación, independiente de que hubiese o no celebrado la relación, obligándose el declarante en los términos del instrumento notarial, de donde viene el nombre de obligación literal y correlativamente de derecho literal, que significa que el derecho tiene como origen el instrumento mismo.

---

(3) Ob. cit. p. 103.

### Evolución de la Letra de Cambio.

La letra se llama de cambio, porque nació como - - instrumento de un contrato de cambio, "cambium trajecticium.", "convención para obtener la moneda ausente con la presente". La letra suponía distancia, envío de un lugar a otro. El "cambium trajecticium", se oponía al - - "cambium manuale", "permuta de una moneda por otra", - - el Lic. Pothier lo define como: permuta de monedas diferentes, de diferentes países o diferente valor.

La letra de cambio se hizo negociable en el siglo XVII, y se cobró remuneración por el servicio. Cuando - la letra se independizó del contrato de cambio, resultó instrumento de pago, quedando el nombre como recuerdo de su origen.

Esta función de la letra de cambio se obtuvo por - un triple perfeccionamiento:

- a) Se hizo transferible por un procedimiento de cesión más simple que el de la cesión de crédito, por la cláusula a la orden y el endoso, aunque - más simple resulta la letra al portador. - - Dunning Mac Leod, dice que en el siglo XIX en - el Lancashire la circulación consistía en le--

tras de cambio al portador, sin exigirse el envío de un lugar a otro).

- b) Para la certidumbre de obtener el pago, que es lo que más interesa al beneficiario, se introdujo la aceptación de parte del pagador, girado y librado.
- c) Se favoreció la circulación de la letra de por inoponibilidad de excepciones y por la garantía solidaria de los endosantes; añade la admisión de "aval" o garantía dada por una tercera persona llamada dador de aval, que responde del pago, caución solidaria.

Posteriormente la letra de cambio quedó como instrumento de circulación internacional (letra documental) y dentro de la nación se hizo instrumento de crédito (pagos a plazos).

"Bartolomé Guillen, nos indica sobre la primera referencia legal que se tiene de la letra de cambio, en un edicto publicado por los magistrados de Barcelona en 1394, citado por Capmany en sus memorias históricas, en el cual se previene que toda letra se tendrá por acepta-

da" (4).

En España la letra de cambio se halla regulada por las disposiciones del título X, del libro III del Código de Comercio que comenzó a regir el 10. de enero del año\_ de 1886, conforme a lo preceptuado en el Real Decreto de 22 de agosto del año 1885.

---

(4) Germán Fernández del Castillo. Resúmenes del Segundo Curso de Derecho Mercantil. Tomados y publicados por los alumnos. La parte relativa a los Títulos de Crédito fué expuesta por el Sr. Lic. García Leucona. México, D. F., 1939. p.65.

## c).- EN LA EPOCA PRE-HISPANICA.

La grandiosidad del mercado de Tlatelolco causó ravilla a las huestes de Cortés. El número de los comerciantes que a él acudían diariamente era de veinte mil a veinticinco mil y de cuarenta mil a cincuenta mil en el mercado grande de cada cinco días, según el Conquistador Anónimo; de la gran variedad de artículos que se inter-cambiaban nos da noticia el gran historiador Clavijero: "Innumerables especies de animales, así vivos como muertos, con movimiento considerable, libre contratación - - existiendo imperfección en los instrumentos de cambio; - ahora bien, casi ningún autor hace referencia a este fenómeno dentro de la economía azteca, situación perfectamente explicable tratándose de una época en que el crédito apenas comenzaba a desenvolverse en la misma Europa, - las noticias que tenemos nos permiten inferir un desarrollo elemental del crédito dentro de la época precolonial, bajo las formas en que siempre ha aparecido aún en las - economías más rudimentarias: el préstamo -con interés o sin él- y la venta a plazos.

El único dato concreto obtenido por nosotros sobre el particular lo hallamos con el historiador Fray Bernardino de Sahagún, que refiriéndose a las transacciones -- que el mal mercader realizaba entre los aztecas con sus su

mercancías y caudales, dice que "engaña más de la mitad del justo precio" (5).

"Agrega el citado historiador que los aztecas usaron el crédito para la existencia entre ellos de deudas. Su legislación consignaba con penas para las deudas no pagadas la cárcel e inclusive la esclavitud" (6).

En verdad muy poco se ha averiguado sobre las manifestaciones crediticias entre los antiguos mexicanos, excepto que tenían un desarrollo elemental y que se presentaban bajo la forma del préstamo y seguramente de la venta a plazo. Por poco que sea, con ello nos baste, ya -- que no habremos de pretender encontrar más en el crédito de los aztecas que en el crédito del renacimiento europeo, y al hacer rudimentarias las transacciones crediticias se desconoce las prácticas comerciales con los títulos de crédito.

---

(5) Ernesto Lobato López. El Crédito en México. Fondo de Cultura Económica. 1a. Ed. México, D.F., 1945. p. 22.

(6) Op. Cit. p. 49.

## D).- EN EL MEXICO INDEPENDIENTE

El 16 de mayo de 1854, se promulgó el primer Código de Comercio Mexicano, conocido con el nombre de Código de Lares. Muy influido por el Código Español de - - 1829, dicho Código -el de 1854- tuvo una vida accidentada; por decreto del 22 de noviembre de 1855 dejó de aplicarse, y volvieron a ponerse en vigor las ordenanzas de Bilbao. En 1863 en tiempos del imperio de Maximiliano, reestableció su vigencia que continuó hasta el 15 de - - abril de 1884, fecha en que principió a regir nuestro segundo Código de Comercio aplicable en toda la República por la reforma al artículo 72, fracción X, de la Constitución Federal de 1857.

La Independencia de México, no tuvo como consecuencia inmediata que dejara de estar en vigor la legislación española, ni ello era posible ni deseable, pues no puede improvisarse una tradición jurídica. Las Ordenanzas de Bilbao del 2 de diciembre de 1737 continuaron aplicándose con breves interrupciones hasta que se publicó el Código de Comercio últimamente citado.

Ahora bien, nos encontramos frente a una institución de creación reciente en nuestro Derecho, puesto en

vigor por la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito de agosto de 1932, pues bien es cierto que el Código de Comercio de 1889, y el de 1884 y los ordenamientos anteriores sobre la materia reglamentaban la letra de cambio y otros documentos mercantiles.

El derecho, en su contenido material, no ha sido creado, hablando en términos generales, ni por los juristas ni por los legisladores. Se ha desarrollado al amparo de una larga evolución en las costumbres y han sido las propias necesidades de los hombres y el esfuerzo asiduo por satisfacerlos, los factores decisivos en la creación de estas formas de conducta.

Claro está que la evolución histórica de los Títulos de Crédito, en su desenvolvimiento fue paulatino desde Roma, a través de las Ordenanzas y Doctrinas medievales hasta las teorías del contrato de cambio que imperó en las legislaciones de los siglos XVIII y XIX, sugirió y le dió vida a la idea de la incorporación y por lo mismo sería de gran interés su estudio para comprender la necesidad que los llevó a este resultado, pero este estudio no excederá los límites que me he propuesto en el presente trabajo.

Al referirme pues, a los antecedentes de los Títu-

los de Crédito sólo arrancaremos de los ordenamientos positivos que han adoptado como fundamento la incorporación y donde fueron tomados por nuestra ley sobre la materia. Hablar de antecedentes de la teoría de la incorporación es tanto como hablar de los antecedentes de nuestra Ley de Títulos y Operaciones de Crédito; que fue la primera en nuestro derecho que creó esta figura tal y como la comprendemos actualmente.

En efecto, en el Código de 1889 y en el año de 1884 encontramos a estos documentos como mera expresión de un contrato de cambio, de libramiento, de depósito, etc., y consiguientemente como meros instrumentos probatorios o si se quiere constitutivos, pero no incorporativos.

Para demostrar esta afirmación nos basta recorrer algunos de los preceptos del Código mencionado de 1889 en su parte derogada relativa a la letra de cambio y otros documentos mercantiles.

El artículo 449 decía: "La Letra de Cambio debe ser girada de un lugar a otro y supone la preexistencia del contrato de cambio", precepto que en concordancia con los artículos del 469 al 476 que establecían res

pecto a la provisión de fondos al girado para el pago de la letra de cambio, claramente manifestaban el carácter personal e individual de la obligación. Lo confirmaba el artículo 451 que hablaba de los requisitos de la letra de cambio, estableciendo en su fracción VII lo siguiente: "El concepto y forma en que ha recibido el girador en efectivo, quedará el tomador responsable del importe de la letra de cambio en favor del girador, para exigirlo o comprobarlo en los términos convenidos en el contrato de cambio.

Con lo que se demostraba a la integración del título, al establecer el artículo 447 que "Podía hacerse constar el aval en la letra o en documento separado".

Por lo que respecta a la liberación, el artículo 508 establecía: "El pagador de una letra de cambio podría exigir al portador de ella que acredite, por medio de un vecino de lugar, la identidad de su persona". Y el artículo 535: "Contra la ejecución de una letra de cambio no se admitirán más excepciones que las de falsedad, pago, compensación de crédito líquido y ejecutivo...", luego el pago no era necesario que se hiciera contra la entrega del documento.

Este mismo régimen se establece por lo que se re

fiere a otros documentos mercantiles, como se ve por los siguientes artículos.

Artículo 545: Establecía "La libranza contiene un contrato que no es el de cambio, por el cual se manda a alguien que pague o entregue a la orden de otro, cierta cantidad.

El vale, contiene la obligación de un comerciante de entregar a la orden de otro comerciante cierta cantidad de dinero o efectos.

El pagaré contiene la obligación procedente de un contrato mercantil de pagar a una persona o a la orden de otra, cierta cantidad".

Finalmente, por lo que se refiere al cheque, establece que es un mandato de pago de una cantidad de dinero que tiene un comerciante en poder de un establecimiento de crédito por virtud de un contrato de depósito (artículo 552).

De todos los artículos citados podemos concluir -- que, como afirmamos anteriormente, se trata aquí de documentos comprobatorios o a lo sumo constitutivos de un -- contrato personal e individual, institución que no es -- novedad en el derecho.

En cambio, con la incorporación puesta en vigor -- por nuestra Ley de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932, ha recibido nuestra estructura jurídica y en general la doctrina del Derecho Mercantil un nuevo y vigoroso impulso de renovación y de progreso.

CAPITULO SEGUNDO

LA EJECUTIVIDAD EN LOS TITULOS DE CREDITO

## A).- HISTORIA DE LA EJECUCION

Eugene Petit (7), dice que en el derecho romano, - durante la época de las legis actiones, una vez pronun- ciada la sentencia por el juez, que como sabemos era ele- gido por las partes y en su defecto por el magistrado se\_ acordaba al deudor un plazo de treinta días para el pago llamado "tempus iudicati". Transcurrido ese plazo el -- vencedor debía ocurrir nuevamente al magistrado, en - - quien residía el imperium, ejercitando la manus in iectio iudicati, mediante la cual tomaba posesión de la persona del deudor.

En el período formulario, a esa acción substituyó\_ la actio iudicati. Transcurrido el tempus iudicati, la\_ sentencia entraba en un estado de sospecha, porque duran\_ te ese plazo podía haber variado la situación jurídica - del deudor por un hecho posterior a la sentencia. El ac\_ tor debía entonces iniciar ante el magistrado un nuevo - proceso, no para obtener otra vez el reconocimiento de - su derecho, sino para dar al deudor oportunidad de pro-- bar alguna causa de liberación. Si ésta no existía o re\_ sultaba infundada, se dictaba sentencia condenando al --

---

(7) Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. 9a. Ed., Edit. Epoca. México, 1980. p. 617.

deudor el pago de una suma igual al doble de la primera condena, pues, como sabemos, en el período formulario to das las condenaciones eran pecuniarias. Solo después de sucesivas condenaciones el magistrado autorizaba la ejecución en la persona del deudor.

Es en el procedimiento extraordinario, bajo la influencia del derecho germano, cuando el proceso de ejecución se transforma adquiriendo los caracteres con lo que encontramos en las legislaciones modernas.

López de Goicoechea, manifiesta que en el derecho romano, dictada la sentencia se procedía de inmediata a su ejecución. La inexecución de la obligación impuesta en la sentencia importaba la comisión de un delito, de modo que no era necesario un nuevo proceso, ya que el deudor no podía justificar de ninguna manera su omisión.

Pero la ejecución procedía no solo cuando mediaba sentencia condenatoria, sino también cuando el actor exhibía un documento en el que el demandado hubiese reconocido la existencia de la obligación. Así, junto al título ejecutivo judicial, derivado de la sentencia, nació el título ejecutivo extrajudicial, derivado de la conven

ción de las partes, y que tanto desarrollo habría de adquirir en la Edad Media con la aparición de la Letra de Cambio (8).

Producida la infiltración del derecho germano, el contraste resultó evidente; pues, frente al proceso de ejecución admitió en éste, de carácter tan violento que no permitía al ejecutado defensa alguna, el proceso romano de ejecución, que sólo resultaba tal después de sucesivas condenaciones, aparecía excesivamente lento y hasta inadecuado para los fines que se proponía.

El nuevo derecho romano, que se convirtió en común al entenderse por el continente, creó un proceso que era el resultado de la fusión de los dos tipos. La ejecución se realizaba por el mismo juez que había dictado la sentencia, sin concederse plazo alguno al deudor. El juez sólo debía verificar la existencia de un título ejecutivo, atribuyéndole este carácter, además el reconocimiento que el deudor hubiese hecho del crédito, aunque hubiera sido ante el magistrado, es decir, aunque cuando no constare en un documento.

---

(8) López de Goicoechea. La Letra de Cambio. 1a. Ed. Edit. Porrúa, S.A., México, 1974, p. 28.

El deudor podía objetar al carácter ejecutivo del título, llamadas excepciones procesales, pero no le era permitido oponer ninguna defensa tendiente a demostrar + la inexistencia del crédito -excepciones substanciales-; para ello se le autorizaba a promover un juicio independiente, en el que no sólo podía justificar toda causa de liberación, sino hacer rever los actos cumplidos en la ejecución.

Aun cuando en el fuero juzgo, el Fuero Real y las Leyes de Partidas pueden encontrarse disposiciones que se refieren al proceso de ejecución, es sólo en la Recopilación Castellana y en la Novísima Recopilación, donde se encuentra una reglamentación orgánica.

Los títulos ejecutivos eran:

1. La sentencia pasada ante autoridad como cosa -- juzgada;
2. la confesión de deuda hecha en juicio y juramento litis-decisorio;
3. los avales y papeles simples reconocidos en debida forma por el que los hizo;
4. los instrumentos públicos;
5. la liquidación o instrumento simple líquido de cantidad, daños e intereses, siendo reconocido

- y consentido por las partes;
6. los libros y cuenta extrajudiciales hechas por las partes o por los contadores elegidos al efecto, si éstos las reconocen en juicio, o en instrumento público;
  7. los preceptos y privilegios;
  8. los pareceres conformes de contadores;
  9. los libramientos de los jueces de hacienda contra los subalternos;
  10. la providencia del juez de conciliación cuando las partes se avinieren.

Se admitían como excepciones: la promesa de no pedir la deuda, falsedad contra la esencia del documento, usura, fuerza y miedo, compensación, transacción, novación, nulidad del contrato, instrumento o sentencia en cuya virtud se pidió la ejecución, simulación, prescripción.

Manuel de la Plaza (9) expone los orígenes históricos del título ejecutivo, por lo que al primero se refiere, al proceso ejecutivo, se encuentra en prácticas anteriores al auge de la institución notarial, según las cua

---

(9) Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa, S. A. México, 1975. 8a. Ed. p. 770.

les era dado a las partes proceder al embargo privado de los bienes, si contractualmente lo habían convenido así, mediante el llamado *pactum executivum*, y con idéntico -- fin les era lícito, así mismo usar de un proceso aparente que, mediante la comparecencia del obligado, otorgaba idéntica facultad. Semejante proceder pretendía derivarse en el primer supuesto en una Ley romana, y en el segundo, del principio también romano, *pro iudicatu habetur*; con particularidad, en este caso, de que la confesión que resultaba del instrumento autorizado por el juez, equivalía a un mandato de pago y autorizaba a proceder ejecutivamente, como si de una sentencia se tratase... A medida que la función notarial fue adquiriendo relieve, se acentuó la costumbre de incluir en los documentos del notario la cláusula de ejecución, con tal generalidad, que llegó a constituir una cláusula de estilo que por ello, aún no constando expresamente, se suponía incluida en el documento de que se trataba; y, por ese camino, se llegó a la construcción del proceso ejecutivo ordinario, en que, por obra del título contractual se veía constreñido a pagar en el término establecido. La legislación estatutaria, sin embargo, no descartó la posibilidad de que el deudor pudiese formular oposición, primeramente se dió paso a la que se fundaba en excepciones de fácil demostración, aunque algún estatuto condiciona-

se la oposición al hecho de que el deudor consignase o afianzase la suma debida. Más tarde, y con el objeto de evitar esta oposición dentro del proceso ejecutivo, se introdujo la costumbre de llamar previamente al deudor para que reconociese el documento, como medio de provocar la oposición; se desarrollaba en forma sumaria a los fines de ejecución, pero reservando para el proceso solemne aquellas excepciones que no podían ser justificadas en continente. Este era el llamado *mandatum de solventum*, distinto del mandato con cláusula justificativa, o rigen aquél del proceso documental moderno, singularmente del proceso cambiario.

B).- EL FUNDAMENTO DE LA OBLIGACION CONSIGNADA EN LOS TITULOS DE CREDITO.

1.- Diversas teorías, que explican el fundamento de la obligación que se consigna en los Títulos Ejecutivos.

Aunque todos tenemos conocimiento de que la forma, modo y fundamento de la obligación está expresamente consignada en la ley.

Pretendemos apuntar las diferentes y más importantes teorías que se han elaborado para explicar el fundamento de la obligación de los títulos de crédito a la vida jurídica, es decir, cada una de las diferentes teorías intenta "penetrar en la esencia de las relaciones jurídicas, estrechamente ligadas a la formulación y circulación de los títulos" (10).

Podemos distinguir dos etapas en la historia de las teorías, que como hemos dicho, intentan explicar fundamentalmente el aspecto pasivo de los títulos de crédito. Las etapas en cuestión pueden diferenciarse debido a la aparición de la teoría de Einert que vino a revolu-

---

(10) Ageo Arcangeli. Teoría de los Títulos de Crédito. Trad. de Felipe J. Tena. Revista General de Derecho y Jurisprudencia. México, D. F., 1933. p. 1.

cionar todo lo escrito en materia de títulos.

Antes de Einert, podemos hablar de dos grupos de teorías:

1. Las teorías consensuales, y
2. La teoría del contrato literal.

Después de Einert se sucedieron dos corrientes importantes en las que podemos agrupar una serie de variantes que los autores modernos han elaborado, pero siempre encuadrados dentro de estas dos teorías: contractuales y unilaterales.

Las teorías consensuales a la época más antigua anterior al endoso, consideran que el título de crédito -- tiene una función meramente probatoria de las relaciones que determina su formulación.

La teoría llamada del contrato literal subraya la importancia de la literalidad del título, ya que considera de una gran importancia el significado de la escritura, sirviendo de antecedente a la teoría de Liebe, que - apuntaremos más adelante. Esta teoría del contrato literal distingue entre el negocio cambiario, propiamente dicho, establecido en el título del pactum de cambiando, generador de aquél.

Estas son las teorías más importantes antes de - -

Einert, quien consideró, en primer lugar, a la letra de cambio como la moneda de papel del comerciante. La teoría de Einert la podemos puntualizar de la siguiente manera (11):

- 1o.- El título no es simple documento probatorio, es el portador de la promesa; todo se liga y se refiere a él.
- 2o.- La letra de cambio se desvincula de la relación fundamental; es una promesa abstracta de pago.
- 3o.- El vínculo cambiario se funda en una promesa unilateral, dirigida al público: la letra de cambio no es el producto de un negocio jurídico bilateral.

La Ordenanza Alemana, criticó en varios puntos la teoría de Einert, por considerar éste, que la letra al portador debía ser la forma normal, así como que al girador, al igual que el aceptante, debía considerársele el obligado principal. Se le critica, sobre todo, el olvido del elemento obligatorio contenido en el título.

---

(11) Op. cit. p. 12.

Los principales expositores de la teoría contractual son sin lugar a dudas, Liebe y Thol; en mucho recogen las enseñanzas de Einert, sin embargo, elaboran teorías que siendo contractualistas ambas, difieren, en cuanto al momento de la formación del contrato, ya que para Liebe este momento es el de la suscripción, en cambio para Thol el momento decisivo es el de la negociación, posterior al de la suscripción.

Ambos coinciden en la importancia de recalcar el aspecto formal de los títulos de crédito, y así Liebe considera que la verdadera causa de los mismos consiste en la adopción de la forma, siendo el motivo y no la causa la intención y el consentimiento de las partes para lograr tal efecto jurídico. Con todo lo cual se afirma la literalidad de la obligación y la abstracción de la causa. Constituye un antecedente de esta teoría la del contrato literal que ya hemos apuntado.

A Liebe se le considera contractualista porque considera que las voluntades del deudor y tomador coinciden en el momento en que el primero suscribe el Título, presumiéndose que esto sucede a continuación del acuerdo realizado.

Para Thol el consentimiento, tanto del deudor como

del tomador, para constituir el contrato cambiario se externa en el dar y en el recibir el título; de aquí que, como hemos dicho, el momento más importante para él sea de la negociación posterior al de la suscripción. Se ha criticado la opinión de este autor pues no basta la posesión del documento para estar debidamente legitimado, si no que es necesario la buena fe en el momento de la ad-quisición, es decir, no basta el dar y recibir el título.

La teoría contractual ha sido tanto apoyada como - criticada, pretendemos aquí reproducir los elogios y las críticas sin pronunciarnos por unos o por otros, sino -- hasta que hayamos analizado las diferentes teorías y po-damos concluir en definitiva.

Pues bien, es indudable que las relaciones que surgen entre deudor y tomador con motivo del título presentan los elementos de un verdadero contrato; Arcangeli -- considera que "la voluntad se determina en vista de un - fin por alcanzar y, por lo tanto, con moramiento a rela-ciones determinadas con éste o con aquel sujeto" (12); - de aquí surge la primera crítica a la teoría ya que si - atendemos al pensamiento de Arcangeli, no se explican --

---

(12) Ibidem. p. 20.

las relaciones con los subsecuentes propietarios del título, nos dice que al mismo tiempo que contrata con una persona determinada, lo hace con todos aquellos (no determinados, ni determinables en este momento) que en un caso dado puedan ser propietarios del título.

En opinión del tratadista Arcangeli (13), esta tesis es ficticia porque le atribuye una extensión a la voluntad de obligarse del deudor que en realidad no tiene, ya que el principio éste asumió una sola obligación con persona determinada y no una serie de obligaciones con personas indeterminadas. Además del grave problema que se presentaría en caso de incapacidad, o de vicio del consentimiento del primer tomador, en cuyo caso Goldschmidt considera que el primer tomador incapaz se convierte en un simple portador (un nuncius), de la voluntad del suscriptor pasando ésta al primer poseedor subsecuente capaz o cuya voluntad no se encuentre viciada; contra este argumento repetimos la crítica que formulamos en contra de la tesis principal de Goldschmidt.

A continuación pasaremos a analizar las principales teorías unilaterales, entre las que se destaca la teoría de la creación, cuyo autor Kuntze no se ha pre-

---

(13) Ibidem. p. 22.

cisado con exactitud, sin embargo, siempre se ha asociado esta teoría al nombre de Kuntze.

En un principio a esta tesis se le conoció con el nombre de Teoría de la Creación Pura, misma que considera, según el maestro Arcangeli (14) que el Título completo en manos del suscriptor es una obligación sujeta a -- condición suspensiva, realizándose ésta al llegar el título a manos de persona que se ostente como legitimado a tenor del propio documento, sin importar que el título haya circulado, sin o en contra de la voluntad del deudor, ya que ambos casos, de acuerdo con esta teoría, se encuentra igualmente obligado; es decir, en cualquier caso el título tiene valor patrimonial, aún cuando se encuentre en manos del suscriptor, siempre y cuando esté debidamente formulado.

"Para moderar las consecuencias extremas de las teorías -- opina el maestro Arcangeli-- admítase que frente al ladrón del título o al que se lo hubiere hallado y, - en general, frente al poseedor de mala fe, todos los cuales son igualmente legitimados, el deudor puede invocar el auxilio de una actio o de una exceptio doli" (15).

---

(14) Ibidem. p. 28.

(15) Ibidem. p. 29.

Autores como Siegel critican la teoría que hemos expuesto, pues considera que puede quedar incluida dentro de las teorías contractuales, ya que para Kuntze es necesario, además de la creación, un acto de voluntad del acreedor; la única diferencia con el contrato estaría en que éste, la segunda declaración de voluntad es necesaria para su existencia, y en el acto unilateral de Kuntze lo es sólo para su eficacia.

Para Siegel la apropiación del título es un hecho puro y simple y la obligación se funda únicamente en la promesa; "lo cual es falso porque concebir la posesión del titular como una posesión privada de todo carácter y producirse ésta como un hecho puro y simple, exento de voluntad, significa interpretar sobre de un prejuicio -- los datos de hecho sobre los que debe constituirse la teoría, alterando completamente la naturaleza y alcance de los mismos. Y, por otra parte, si a la posesión del tercero, y al acto que a la posesión dió principio, se debe reconocer, como juzga Kuntze, importancia jurídica, desaparece el modo de reconocer a la sola promesa la fuerza de constituir una obligación eficaz" (16).

---

(16) Ibidem. p. 35.

Dentro de las teorías unilaterales, la doctrina, - incluye la teoría de la personificación encabezada por - Ekker, Volkmar y Lowi; de acuerdo con esta teoría el título se personifica al grado de que el titular del derecho lo es el propio documento, haciéndose coincidir el nacimiento de la obligación con el momento de la creación.

Indudablemente esta teoría ha sido muy criticada, - pues se apoya en una absoluta ficción que radica, de - acuerdo con el maestro Arcangeli (17), en considerar una cosa material como sujeto de derecho y en pretender que el verdadero sujeto de derecho (hombre), sea un simple representante de la cosa personificada.

Para Grúhut es necesario, para que la obligación sea eficaz, que el título lo posea un tercero legitimado, de acuerdo con la ley que norma su circulación, y además lo haya adquirido de buena fe, es decir, considere que cuando el documento es poseído por un tercero de mala fe, a éste no se le puede considerar acreedor cambiario, en virtud de que la circulación no ha surtido efectos, y en cambio para Kuntze sí produce efectos dicha obligación, en tanto no se oponga por el deudor la

---

(17) Ibidem. p. 36.

exceptio doli.

Arcangeli (18) critica la teoría de Grühunt argumentando que el exigir para la eficacia de la obligación la buena fe del poseedor significa atribuir una consideración siempre mayor a su voluntad; significa alejar más y más del momento de la creación el momento en que la -- eficacia de la obligación se desarrolla; significa, en -- suma, modificar la fisonomía particular de la teoría.

No es el momento de apuntar las ventajas que desde nuestro punto de vista representa esta teoría, tan sólo\_ diremos que fortalece la seguridad en la circulación de\_ los títulos.

La teoría de la creación ha sido criticada en el - sentido de que no basta la redacción y suscripción del - título para demostrar la voluntad de obligarse, esto es\_ evidencia cuando el documento entra a la circulación en\_ contra de la voluntad del deudor, los partidarios de la\_ teoría de la creación consideran que en este caso "la -- ley interviene a fin de garantizar la necesaria seguri-- dad del comercio, y considera la suscripción como decla-

---

(18) Ibidem. p. 44

ración obligatoria; es decir, atribuye, como alguno ha dicho, plena importancia a la declaración, sin tener en cuenta la voluntad. Algunos otros consideran que faltando la voluntad la obligación nace de la ley, otros la fundan en la culpa del suscriptor; algunas más en una presunta asunción del riesgo; o bien invocan la buena fe, - que debe imperar en los actos de comercio, y de la cual nacerá la relación obligatoria (19).

Todos estos argumentos son ignorados por los autores de la teoría de la emisión, para quienes es necesario no sólo la redacción y suscripción del título, sino su emisión, es decir, que el documento salga de la órbita de poder del deudor, por su voluntad de tal suerte, - que si el título entra en circulación sin o en contra de la voluntad del suscriptor, éste no se considera obligado, de acuerdo en este punto con los sostenedores de la teoría contractual, con la cual se confunde, ya que la transmisión de la posesión del documento se lleva a cabo por virtud del contrato de negociación. Además "se hace notar que la emisión constituye solamente la oferta del derecho documental, la cual debe ser aceptada a fin de - que se realice la adquisición del derecho por lo que si

---

(19) Ibidem. p. 48.

falta dicha aceptación no es eficaz por algún vicio, la relación no hace" (20).

Autores como H. O. Lehman, consideran que si la -- emisión del título tiene importancia por externar la voluntad de obligarse del deudor; cualquier otra forma de externar dicha voluntad sería igualmente válida.

A esta tesis responde Arcangeli manifestando que -- "es justa en tesis general; pero no siendo materia la posesión del título, una condición para hacer valer el derecho documental, la declaración que no vaya acompañada de la desposesión del título no logra íntegramente su -- eficacia; el destinatario podrá únicamente servirse de ella para obtener la condena del promitente a la prestación, contenida sin duda en el título aún no emitido y al resarcimiento del daño por la falta de la emisión, pero nada más; los efectos particulares de la posesión del título no pueden producirse" (21).

Es importante apuntar la idea de Messineo, en el sentido de que reconoce como base de la creación del título, existe una obligación nacida de ordinario, de con-

---

(20) *Ibidem.* p. 48.

(21) *Ibidem.* p. 49.

falta dicha aceptación no es eficaz por algún vicio, la relación no hace" (20).

Autores como H. O. Lehman, consideran que si la -- emisión del título tiene importancia por externar la voluntad de obligarse del deudor; cualquier otra forma de externar dicha voluntad sería igualmente válida.

A esta tesis responde Arcangeli manifestando que -- "es justa en tesis general; pero no siendo materia la posesión del título, una condición para hacer valer el derecho documental, la declaración que no vaya acompañada de la desposesión del título no logra íntegramente su -- eficacia; el destinatario podrá únicamente servirse de ella para obtener la condena del promitente a la prestación, contenida sin duda en el título aún no emitido y al resarcimiento del daño por la falta de la emisión, pero nada más; los efectos particulares de la posesión del título no pueden producirse" (21).

Es importante apuntar la idea de Messineo, en el sentido de que reconoce como base de la creación del título, existe una obligación nacida de ordinario, de con-

---

(20) *Ibidem.* p. 48.

(21) *Ibidem.* p. 49.

trato, pero también de relación extracontractual, ejemplo: obligación del resarcimiento del daño por acto ilícito, pero este contrato o relación está fuera de la órbita del título, no se compenetra con él.

Por tanto, el contrato puede ser invocado para explicar por qué se emite el título; por otra parte, un contrato es el vehículo para poner en circulación el título, pero tanto en el primer como en el segundo caso, - el contrato no se identifica con la relación obligatoria encerrada en el título puesto que es su presupuesto, o - el medio normal para el inicio de la circulación de éste que en aquél momento está ya creado.

Además de las consideraciones anteriores habría -- que agregar que los contractualistas no explican lo que sucedería en el caso de incapacidad o vicio de la voluntad del primer tomador, teniendo que recurrir a fricciones para tal efecto, como son las que anteriormente apuntamos.

El legislador mexicano se inclinó por la teoría de la creación, toda vez que el artículo 71 de la Ley de -- Títulos y Operaciones de Crédito a la letra dice: "La suscripción de un título al portador obliga a quien lo -

hace, a cubrirlo a cualquiera que se lo presente, aunque el título haya entrado a la circulación contra la voluntad del suscriptor, o después de que sobrevenga su muerte o incapacidad.

El maestro Cervantes Ahumada (22), manifiesta que la ley mexicana es la fuente de la obligación consignada en un título de crédito, y la ley ha adoptado el sistema de la creación, para fundamentar en ella la obligación derivada de un título de crédito. Esto es: entre nosotros quien crea un título crea una cosa mercantil mueble, que incorpora derechos, y la ley, de la firma puesta en el título.

---

(22) Raul Cervantes Ahumada. Títulos y Operaciones de Crédito  
Edit. Herrero, S.A., 12a. Ed. México, D.F., 1983. p. 36.

C).- EL TITULO DE CREDITO EJECUTIVO Y LA DIFERENCIA CON  
LOS TITULOS QUE TRAEN APAREJADA EJECUCION.

Para determinar la diferencia referida, es necesario en primer lugar conocer los procedimientos de ejecución y la actuación práctica de la voluntad de la ley, - parece evidente la necesidad de investigar previamente - la existencia de esa voluntad. Mientras que la voluntad abstracta se presume conocida de todos porque está expresada en la ley, la voluntad concreta sólo puede ser declarada después de verificada la situación de hecho que aquella supone. El proceso de ejecución se presentaría así como una continuación del proceso de conocimiento, - y constituiría la etapa final de una actividad encaminada a la realización del derecho.

Sin embargo, esta conclusión es inexacta, porque - el proceso de ejecución no es consecuencia necesaria del proceso de conocimiento, como lo prueba el hecho de que haya sentencias que no se ajustan; ni el proceso de conocimiento es antecedente necesario del proceso de ejecución, ya que éste puede tener por base un acto jurídico al que la ley atribuye efectos análogos a los de la sentencia como son los títulos ejecutivos mercantiles. - - El proceso de conocimiento sólo tiene vinculación con el

de ejecución en cuanto se propone crear un título ejecutivo mediante una sentencia condenatoria. (23).

De ello se deduce la autonomía del proceso de ejecución respecto del proceso de conocimiento. El proceso de ejecución es un medio autónomo para la realización -- del derecho, con carácter definitivo en la ejecución de sentencia y provisional en la ejecución de títulos extra judiciales que rige por principios y normas propias; carácter que conviene destacar porque explica su contenido específico y define algunas de sus instituciones, respecto de los cuales no existe, por lo general un concepto -- preciso.

La autonomía del proceso de ejecución tiene su -- principal manifestación concreta en la naturaleza de la acción ejecutiva. De acuerdo con el principio dispositi vo que inspira el régimen procesal en materia civil, el órgano jurisdiccional no actúa de oficio, en el proceso de ejecución, sino a pedimento de un acreedor que ejercita la acción emergente de un Título Ejecutivo.. Pero la ac ción ejecutiva puede tener su origen en un título distin to de la sentencia y, por consiguiente, puede faltar al al

---

(23) Eduardo Pallares. Ob. cit. p. 769.

proceso de conocimiento, de donde resulta que la acción ejecutiva es independiente de la relación jurídica substancial y se acuerda el poseedor de un Título Ejecutivo, con prescindencia de toda consideración sobre la legitimidad del derecho que se pretende hacer valer. Puede -- así darse el caso de una acción ejecutiva válida sin que el ejecutante tenga derecho alguno.

La base del procedimiento de ejecución en el título ejecutivo, puede ser judicial. Título Ejecutivo Judicial es el que resulta de una sentencia dictada en juicio contradictorio, que ha pasado en autoridad de cosa juzgada. El Título puede ser convencional o resulta del reconocimiento hecho por el deudor en favor del acreedor de una obligación cierta y exigible, al que la ley atribuye efectos análogos a los de la sentencia (24).

Así la confesión de deuda líquida y exigible, son títulos ejecutivos, aunque no consten en documento alguno, pues el acta judicial en que se les asienta el hecho de la confesión o del reconocimiento. Título Ejecutivo sería entonces el acto jurídico al cual la ley acuerda acción ejecutiva.

---

(24) Ibidem.p. 771.

Parece sin embargo que, el distingo no es fundado, la ley en realidad acuerda acción ejecutiva cuando el -- propio deudor sin necesidad de una declaración judicial\_ previa, reconoce la existencia de la obligación, mediante un documento que comprueba el hecho del reconocimiento, como en la ejecución de sentencia el Título es el documento que constata el procedimiento del Tribunal. Resulta que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución.

Nada debe investigar el juez que no conste del título mismo, pero por esa razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como tal no importa una contradicción, pues la acción ejecutiva sólo se acordará por el juez, si el deudor reconoce la obligación y así consta en el acta respectiva (25).

El Título de Crédito Ejecutivo no mantiene diferencia desde el punto de vista formal con el Título que trae aparejada ejecución, sólo que en primero tiene a su favor la "Ejecución Parata", situación por la cual el - -

---

(25) José Becerra Bautista. El Proceso Civil en México. 7a. ed. Edit. Porrúa. México, 1979. p. 293.

acreedor, para hacer valer su derecho de crédito, no tiene necesidad de procurarse, por las vías de juicio de -- cognición, una sentencia de condena en cuanto el título ejecutivo mercantil le es librado por el mismo deudor o por otro anticipadamente; con lo cual queda él habilitado para el ejercicio de la acción ejecutiva, tan pronto como la obligación vencida quede satisfecha.

La ejecución parata sirve para circunscribir el derecho de defensa del deudor; de aquí el carácter excepcional de las normas respectivas y la resistencia del deudor a sujetarse a ella preventivamente.

CAPITULO TERCERO

LOS PRESUPUESTOS DEL MANDAMIENTO DE EJECUCION

A).- DE LA PRESENTACION DE LOS DOCUMENTOS BASE DE LA ACCION Y SU VALOR APROBATORIO

Tienen que ser en primer lugar de los documentos que traen aparejada ejecución como se determina en el artículo 1391 del Código de Comercio, el cual establece procedimiento ejecutivo, tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución, en su fracción cuarta nos indica que las letras de cambio, vales, pagarés y demás efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos al citado Código.

Ahora bien, tomando en cuenta la anterior fracción IV, nos podemos percatar que básicamente habla de los títulos de crédito, los cuales se encuentran definidos en el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra dice: "Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna".

Pues bien, de tal definición podemos hacer notar algunas características que norman el crédito del juzgador para valorar la calidad del título de crédito.

En primer lugar, tenemos el principio de litera-

lidad; entendiéndose por literalidad del derecho al carácter del título de crédito en virtud del cual, para la existencia del derecho representado, así como el alcance y el contenido de las obligaciones consignadas en el documento, se atiende única y exclusivamente al texto de lo escrito independientemente de que continúe o no ligado al negocio causal, es decir, que toda operación que se efectúe, debe constar expresamente en el mismo título, este carácter es esencial, puesto que todo título de crédito obliga sólo en los términos expresados en el mismo.

Al hablar de derecho literal en el sentido que venimos haciéndolo, no quiere decir que se necesite que el derecho esté descrito en detalle en el documento, en el papel, sino que basta que por la lectura del texto se llegue a precisar exactamente el contenido y alcance de ese derecho.

El principio de autonomía.

Este principio es de carácter meramente procesal pues nace como consecuencia de la acción tan peculiar, jurídicamente llamada cambiaria, en la necesidad de garantizar el derecho de un tercer poseedor, el legislador se vió obligado a diferenciar la obligación documenta

tal, del resto de las obligaciones de carácter patrimonial, prescribiendo que el titular de un derecho documental no está sujeto a las excepciones personales que contra ellos pudiera oponer el obligado.

Como consecuencia de esta independencia característica del derecho documental en los diferentes poseedores de un título de crédito, surgieron autores que -- con el afán de darle un fundamento jurídico satisfactorio y como consecuencia de las dificultades con que se tropieza al reconocer la existenciade un sólo derecho, -- que pasando de acreedor en acreedor no le son oponibles al nuevo las excepciones que sí lo eran a los anteriores, optaron por aceptar que en todo acreedor sucesivo surge un derecho nuevo, es decir, que en la medida que el título circula, nacen tantos derechos, cuantos diferentes poseedores haya habido.

Y una autonomía completa se lograría en el caso de que aún estando el título de crédito en manos del primer tomador, no le fueron oponibles a éste las excepciones personales que aquél tuviera contra él.

La incorporación.

La incorporación deviene como consecuencia del -

principio de literalidad. La literalidad significa, como anteriormente lo cité, que para precisar el contenido y alcance del derecho documental se atiende única y exclusivamente al texto se haga referencia. Pues bien, si para precisar el contenido y alcance de un derecho cartular, se debe recurrir al tenor del documento, es natural que quien desee ejercitar un derecho de esta naturaleza, se verá obligado a exhibir el título de crédito correspondiente, ya que es el único medio reconocido para demostrar la existencia de aquél, es necesario que allí donde se encuentra el título, se encuentre también el derecho o sea que donde vaya el documento, irá el derecho, que siempre caminen juntos, para que en cualquier momento se puede precisar con seguridad las personas del acreedor y del deudor, así como el contenido y alcance del derecho.

#### La legitimación.

Para el ejercicio de un derecho, cualquiera, se hace independientemente no sólo la existencia de ese derecho, sino también que, quien lo ejercita o pretende ejercitar sea el titular del mismo.

Cuando una persona determinada, al tratar de ejercitar un derecho es el titular del mismo, se dice -

que está legitimado. Así, cuando se demuestra la identidad de una persona, con el nombre del acreedor que -- aparezca en un contrato, por ejemplo, esa persona tiene legitimado su derecho.

En materia mercantil, los títulos de crédito tienen la virtud de legitimar a su poseedor, algunas veces por la sola tenencia del documento, otros llenándose, - además, otros requisitos. Si son al portador, basta la tenencia del título para que se tenga como titular al - poseedor, si son a la orden, es indispensable además de la posesión del documento el que conste en él una serie no ininterrumpida de endosos, hasta llegar al poseedor, si son nominativos se requiere además de lo prescrito - para los títulos a la orden, que en el registro del emisor conste también la serie ininterrumpida de endosos.

#### La sustantividad.

La referida opera, de acuerdo con nuestra ley, - tanto por el lado activo, como por el pasivo de la obligación contenida en el título de crédito, es decir, que cada uno de los titulares del derecho es independiente - respecto de los anteriores y que cada uno de los signatarios del documento se obliga independientemente de -- los demás obligados.

### La abstracción.

Nace desde el momento en que al último tomador de un título de crédito, no se le pueden oponer las excepciones que se encuentran derivadas del negocio causal, es natural que a partir del segundo tenedor de tener influencia en la eficiencia de la obligación expresamente en el título la causa que originó la emisión del mismo, quedando el derecho documental desligado de la relación fundamental. El fenómeno de abstracción consiste en esa separación del derecho documental frente a aquéllos tomadores que no intervinieron en el negocio causal.

### La circulación.

El hombre necesita disponer de bienes presentes y utiliza como medio para adquirir éstos, del crédito, es decir, de la riqueza que el mismo no necesita de momento, que permanece inmóvil. Mas esta riqueza cuya tenencia material no es necesaria de momento, puede serlo con posterioridad y que antes de que sea devuelta por el inversionista.

Y así fué como nació la necesidad de la circulación, lo que originó la creación de un ordenamiento ju-

rídico adecuado, especial para los títulos de crédito, -ordenamiento que otorgando certeza, seguridad y simpli- cidad al derecho que éstos representan, haga posible su fácil transmisión.

El carácter circulatorio es el que nos da la cla- ve para negar el carácter de título de crédito a docu-- mentos que, semejantes a ellos, no deben ser reglamenta- dos en forma especial y para que un documento alcance - la categoría de título de crédito es necesario, en pri- mer lugar, que sea su propia naturaleza circulable.

## B).- LA ACCION CAMBIARIA EJECUTIVA

La palabra cambio, en su acepción más corriente, se refiere a la permuta de dinero y éste cambio se denomina real.

Si el dinero, que se permuta, está presente al cambio real, se llama manual; por el contrario, si la permuta se hace de dinero presente por otro ausente, el cambio real se califica de local o trayecticio; éste último que es cambio mercantil por excelencia, se efectúa por medio de un título de crédito.

El portador del título de crédito, tiene como -- derecho fundamental, el de cobrar su importe, con los -- gastos legítimos que se le hubieren ocasionado como consecuencia de la falta de aceptación o de pago de la misma y para que pueda hacer efectivo su derecho por medio de la acción cambiaria ejecutiva.

## 1. EN CONTRA DE QUIENES SE EJERCITA

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, expresamente consigna, en el artículo 151 que la acción cambiaria es directa o de regreso; directa, -- cuando se deduce contra el aceptante de sus avalistas; -- de regreso, cuando se ejercita contra cualquier obliga-

do.

Pues bien, la primera acción enunciada por el artículo 151, será efectuada en contra del suscriptor y - aceptante, así como sus avalistas, las cuales mantienen el carácter de deudores principales y donde puede ser motivada esta acción por el beneficiario o cualquier en dosatario y tenedor legítimo.

Con respecto a la acción de regreso, se proyecta contra el girador, beneficiario, endosantes y a los - - cuales se les califica de deudores indirectos y tienen el derecho de ejercitarla el último beneficiario o tene dor, los endosantes o sus avalistas, en el cheque con-- tra los endosantes.

## 2. LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA

El artículo 151 de la Ley antes citada, dice que la acción cambiaria es directa...; cuando se deduce con tra el aceptante o sus avalistas.

Al ser consignada una persona, y ésta acepta la le tra de cambio, es cuando es conveniente en el obliga do principal directo, así es como el aval con su firma, se constituye como deudor cambiario y esto tiende a au mentar la certeza del pago del documento, en todo o en

parte, ya que la función del aval es de carácter económica o sea de garantía personal.

La legislación mexicana, favorece al tenedor del título por el hecho de que no es preciso el requisito del protesto de la letra, ya que sólo constituye como condición para el ejercicio de la citada acción, el requisito de incorporación, lo cual cumple con un elemento suficiente para la procedencia de aquélla acción y que el órgano jurisdiccional, tiene el deber de examinar de oficio.

La doctrina, al hablar del pagaré domiciliado, -- distingue dos clases de domiciliación: la completa y la incompleta, en la primera aparece el nombre del domiciliatario en que se acompaña a la designación del domicilio en que debe efectuarse el pago, la segunda también la llaman simple, cuando únicamente hace referencia de un domicilio distinto al del obligado directo, para el pago del título de crédito.

De los anteriores tipos de domiciliación, existen consecuencias diversas, por lo expresado en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 173 que dice: el pagaré domiciliado debe ser presentado para su pago a la persona indicada como dimi-

liatorio y a falta del domiciliatorio designado al suscriptor mismo, en el lugar señalado como domicilio, el protesto por falta de pago debe levantarse, en el domicilio fijado en el documento.

Salvo este caso, el tenedor no está obligado para conservar sus acciones y derechos contra el suscriptor y presentar el pagaré a su vencimiento, ni protestarlo por falta de pago, es así como la ley sólo en este caso constriñe a realizar el protesto, ya que se refiere a la domiciliación simple no exige tal requisito.

Para efectos del pagaré, se estima como aceptante para las prescripciones inherentes a la letra de cambio, excepto a lo que se refiere el artículo 141, de la multicitada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en donde al girador le es conferida la facultad de dispensar al tenedor del documento el protesto, por lo que respecta al pagaré, éste artículo no le es aplicable, como lo expresa la ley en su artículo 174, pero en donde al primero no se le autoriza para consentir -- que no sea protestada la letra de cambio y, como consecuencia, la correspondencia con el segundo, le genera -- imposibilidad legal de inscribir tal cláusula en el -- pagaré.

### 3. LA ACCION CAMBIARIA EN VIA REGRESO

El artículo 151, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dice la acción cambiaria es de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.

Ahora bien, el artículo 139 de la referida Ley, nos indica lo referente a que la letra de cambio, debe ser protestada por falta total o parcial de aceptación o de pago, salvo lo dispuesto en el artículo 141 de la referida ley.

Es necesario hablar y determinar la importancia y funcionamiento del protesto, toda vez que se considera como una figura jurídica, medular de la acción cambiaria de regreso, por tal motivo citamos a continuación el fundamento legal del mismo, que invoca en el artículo 140, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece el protesto en forma auténtica, que el título de crédito fue presentado en tiempo y que el obligado dejó total o parcialmente de aceptarla o pagarla.

Algunas anotaciones, que substituyen al protesto y que son sólo aplicables al cheque, cuando éste no es protestado ante personas que tienen fé pública, como el

Notario, Corredor o la primera autoridad política del lugar, se considera fehacientemente protestado cuando se hagan anotaciones de no pago, hechos por el librado, o la Cámara de Compensación del Banco de México, aclarando el motivo que generó tal integración.

De lo anterior, podemos definir con el artículo 148, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que el protesto debe hacerse constar en la misma letra de cambio o en hoja adherida a ella, además el Notario o Corredor o autoridad que lo practique, levantaron el acta del mismo en la que aparezcan:

1. La reproducción literal de la letra, con su aceptación, endosos, avales, o cuando en ella conste.
2. El requerimiento al obligado para aceptar o pagar la letra, haciendo constar si estuvo presente quien debió aceptarla o pagarlo.
3. Los motivos de la negativa para aceptarla o pagarla.
4. La firma de la persona con quien se atiende la diligencia, o la expresión de su imposibilidad o resistencia a firmar, si la hubiese.
5. La expresión del lugar, fecha y hora en que se practica el protesto y la firma de quien

autoriza la diligencia.

La persona que tiene las facultades anteriores, no se desliga de inmediato del requisito de protesto y por tal motivo es necesario saber lo que la ley dice al respecto, el artículo 149 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el Notario, Corredor o autoridad que hayan hecho el protesto retendrán la letra en su poder, todo el día del protesto y el siguiente teniendo el girado durante ese tiempo, el derecho de presentarse a satisfacer el importe de la letra más los intereses moratorios y los gastos de la diligencia.

Este acto denominado protesto, tiende a facilitar la acción judicial idónea si es levantado en tiempo sin embargo, existe la posibilidad de dispensarlo como lo indica el artículo 141 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Es necesario saber el significado y la fundamentación legal del protesto, ya que es un requerimiento esencial para ejercitar la acción cambiaria en vía de regreso porque prueba categóricamente que el documento no fue pagado o aceptado, además se compareció en el lugar exacto y fue presentado ante la o las personas obligadas en el título y a falta de ellos, que la diligencia se realizó ante los dependientes del obligado o

los obligados, familiares, o algún vecino como expresa el artículo 143, del mismo ordenamiento y además debe estar realizado en tiempo ya que así da la pauta a proceder judicialmente contra los obligados en el título de crédito que de alguna forma tengan la responsabilidad de pagarlo, en forma directa o de regreso; haciendo la aclaración que para intentar la acción cambiaria directa, que se ejercita en contra del girado aceptante, suscriptor, librado y el aval de éstos, no es necesario levantar el protesto.

a) La Letra de Cambio y el Pagaré

La acción de regreso, puede originarse como consecuencia de un título de crédito, como la letra de cam bio o el pagaré ya que tales se producen como consecuencia de la subordinación que tiene una persona respecto de otra y luego puede dirigirse contra otra persona, por cuya cuenta se pagó.

Ahora bien, el girador de una letra de cambio -- tiene inherente dos obligaciones: una consiste en el -- compromiso de que sea liquidada, tomando en cuenta el -- tipo de vencimiento, que se pacte en caso de que llegan do éste, se niega su pago, se tendrá que proceder en -- vía de regreso.

Nuestra legislación determina tres tipos de acciones de regreso:

- I. Por falta de aceptación o por aceptación parcial.
- II. Por falta de pago y por pago parcial, y
- III. Regreso de seguridad (26).

Con respecto a los dos primeros incisos del artículo antes descrito, es necesario que fuere negada la aceptación total o parcial por parte del girado aceptante o a sí mismo cuando se condiciona su aceptación, también existe la posibilidad de que se inicie la acción referida, cuando el reconocimiento es parcial, por tal motivo el tenedor deberá iniciar la de regreso por la diferencia en contra de los multicitados obligados, el girador tiene la responsabilidad de cumplir con su pago a tal grado que si en el documento aparece alguna cláusula donde se irresponsabilice se tendrá por no escrita.

Mediante el ejercicio de la acción cambiaria, el último tenedor puede reclamar el pago de las siguientes prestaciones:

---

(26) López de Goicochea. La Letra de Cambio. Editorial Porrúa, S. A. México, 1974. p. 46.

- a) Del importe de la letra;
- b) De los intereses moratorios al tipo legal, o sea el 6% anual desde la fecha de su vencimiento;
- c) De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos;
- d) Del premio de cambio, entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se haga efectiva, más los gastos de situación. El premio de cambio, equivale al importe de los que el tenedor debe pagar, por conseguir el cobro en plaza distinta de la señalada en la letra de cambio, para ello, así como la diferencia en menos del valor del dinero de la plaza, en que se ponga en relación con el que tuviese en el momento del vencimiento en aquélla en que se debía pagar.

Procede contra el girador, los endosatarios y -- sus avalistas, en el caso de que la letra de cambio no se haya pagado por el aceptante, siguen las mismas normas que anteriormente hemos establecido para la acción regresiva por falta de aceptación, pero ha de hacerse, como es natural, fundándose en el protesto por falta de pago; en ésta vía el tenedor tiene el derecho a recla--

mar el pago de la cambial, lo mismo cuando ejercita antes del vencimiento, que cuando la ejercita después.

#### 4. LA PERDIDA DE LAS ACCIONES CAMBIARIAS EJECUTIVAS POR PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

La prescripción es el medio para librarse de -- obligaciones, por no exigirse por la parte activa el -- cumplimiento en el tiempo prescrito, en la ley les es -- conocida por prescripción negativa de acuerdo al artículo 1136 y 1327 del Código Civil, también debemos saber -- que la referida figura no puede ser considerada de oficio, como queda expresado en el artículo 1327 del mismo ordenamiento, ya que es necesario ser alegada por el -- respectivo beneficiario, para que los tribunales puedan tomarla en consideración.

La prescripción de las acciones cambiarias no está sustraída a los principios que gobiernan la prescripción mercantil en general; es decir, no puede afirmarse con propiedad jurídica que la prescripción de las acciones cambiarias sea distinta por su fundamento, finalidad y consecuencias, a la prescripción mercantil en general y que, por tanto, las causas que suspenden o interrumpen la prescripción mercantil no suspenden o interrumpen la prescripción cambiaria. Las únicas reglas --

especiales sobre prescripción de las acciones cambiarias que establece la ley, se refieren al término en que se consume y a sus efectos particularísimos, según se desprende de los artículos 165 y 166 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; reglas especiales que no son suficientes para considerar que la prescripción cambiaria sea fundamentalmente distinta de la prescripción mercantil.

La prescripción no extingue la obligación ni la acción, sino la facultad de ejercer coacción legítima sobre el deudor.

El artículo 1158 del Código Civil, declara que la prescripción negativa, se verifica por el sólo transcurso del tiempo fijado por la ley.

El artículo 1040 del Código de Comercio, nos indica que la prescripción corre desde que la acción pudo ser legalmente ejercitada en juicio. Por tal motivo, el ejercicio de las acciones cambiarias, dependen de los preceptos antes mencionados, los supuestos que no hacen posible tal facultad son los que a continuación citaré:

- a) Que los documentos no estén en poder de autoridades penales.
- b) Que no sea incapaz el deudor.

- c) Que no haya una suspensión de garantías individuales, ya que éste lapso se tendrá como no transcurrido.
- d) Que no haya transcurrido determinado plazo o sea que el tiempo es la base de esta figura.
- e) Que la parte pasiva se oponga al cobro judicial extemporáneo o ejercita una acción para obtener la declaración correspondiente.

En el transcurso del tema he manifestado la necesidad de cuidar el plazo que nos prescribe la ley para ejercer la acción correspondiente, pues bien, a continuación me referiré al respecto.

En la letra de cambio, cuando se ejercita la acción cambiaria en la vía de regreso, se tendrá que demandar dentro de los tres meses que sigan al protesto, y de no cumplirse opera la prescripción; y, en caso de llevar al cabo la vía directa se podrá entablar la acción dentro de los tres años siguientes al vencimiento.

La acción cambiaria directa, que se ejercita en contra de las personas antes mencionadas, al tenedor del título de crédito dispone de un plazo de tres años a partir de su fecha de vencimiento, siempre y cuando se trate de la letra de cambio y el pagaré, que son los

títulos de crédito más conocidos en la práctica; puesto que la acción cambiaria directa contra el librador de un cheque prescribe a los seis meses cuando termine su plazo legal de presentación, que señala el artículo 181 de la Ley de la materia.

Para concluir con la prescripción, citaré sus características que son las siguientes:

- a) La prescripción es legal.
- b) La prescripción se puede suspender.
- c) La prescripción afecta derechos determinados y nacidos.

#### Caducidad.

La caducidad de la acción cambiaria en vía de re greso, es una institución distinta e independiente de la caducidad de la instancia, pues en la primera, pierde el tenedor del documento por omisión de una actividad que la ley le exige, la oportunidad del reclamo con tra los sucesivos endosantes y el girador mismo, por -- falta de aceptación o por falta de pago del título, en tanto que por la segunda, simplemente pierde la instancia sin trascender al derecho substantivo que se invo-- que, según el artículo 137 bis del Código de Procedi- - mientos Civiles.

Si bien es cierto, que la caducidad puede oponer se como excepción o defensa en los términos de la fracción X del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, también lo es que dada la naturaleza de la misma, distinta de la prescripción sobre lo que aportarse alguna prueba o interrumpirse, la caducidad opera de plano, ya que el titular del derecho omitió una conducta determinada, dentro de un plazo y que la ley impone como vital para el derecho y así instar al órgano jurisdiccional correspondiente, pues bien, sus características de la caducidad son las siguientes:

- a) La caducidad no puede ser interrumpida.
- b) La caducidad extingue derechos que no nacieron por no haber cumplido con los requisitos en el tiempo que marca la ley.
- c) La caducidad es legal y convencional.
- d) Puede extinguir derechos sustantivos o adjetivos.

De los títulos de crédito se deben protestar de acuerdo a la ley para proceder judicialmente, y así de esa forma evitar la caducidad.

Para llevar al cabo la acción en la letra de cambio la vía de regreso se debe protestar por falta de pago los dos días hábiles siguientes al del vencimiento, esta acción se ejercita en contra de:

- I. El girador
- II. El beneficiario
- III. El endosante.

Para ejercitar la acción cambiaria directa no se requiere levantar el correspondiente protesto al título de crédito base de la acción misma que preside contra:

- I. El aceptante
- II. El avalista.

El cheque.

Con respecto al cheque, cuando es presentado ante una institución bancaria la recepción del documento tiene el carácter de protesto, pues bien debemos atender a lo que establece el artículo 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que dice:

Los cheques deberán presentarse para su pago:

- I. Dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fuesen pagaderos en mismo lugar de su expedición.
- II. Dentro de un mes, si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional,
- III. Dentro de tres meses, si fueren expedidos -

en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional, y

IV. Dentro de tres meses, si fueron expedidos -- dentro del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación.

C).- EL AUTO DE EJECUCION, DICTADO POR EL JUEZ EN EL  
PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL

Cuando se determina la calidad del título de crédito ejecutivo que es así declarado por la ley en forma taxativa, es cuando procede la acción ejecutiva, la - - cual se acredita con sus características que le dieron\_ origen y les reconoce la función ejecutiva.

El auto de exequendo o de ejecución, es la resolución que recae a la pretensión del acreedor en el proceso de ejecución y se caracteriza por la orden o el -- mandamiento en forma, como se acostumbra decir, que con\_ tiene la orden para que previo el requerimiento al deudor de pago, y ante su negativa se le embarguen bienes\_ de su propiedad con qué satisfacer y garantizar del ac\_ tor acreedor. El auto de exequendo o de ejecución puede tener una extensión determinada y un contenido específico, es decir, que dicha orden de ejecución propia - del proceso de ejecución en juicio es en el sentido de\_ que se embarguen determinados bienes algunos, no todos, del deudor, es decir, tan sólo en cuanto basten a garan\_ tizar las prestaciones reclamadas.

## D).- EL REQUERIMIENTO Y EJECUCION

El actuario, al requerir a una persona que tiene el carácter de demandada, para que efectúe en ese acto de la diligencia, el pago de la suma adeudada por el importe del libramiento del título de crédito, así como los intereses, gastos y costos inherentes, apercibido de ejecución a su costa si no lo efectúa, en la que serán embargados bienes suficientes para garantizar el crédito, causa que originó el procedimiento ejecutivo mercantil.

Realizado el embargo, se emplazará al deudor, el cual tendrá que presentarse ante el juez para hacer el pago reclamado y las costas o a oponerse a la ejecución si tuviere alguna excepción para ello, en el término de tres días.

Previamente se ha referido en el desarrollo del presente capítulo, a una obligación o responsabilidad preexistente, queriendo indicar con ello que el embargo no tiene vida independiente, que como garantía que es, siempre se constituye unido a la obligación o derecho que lo motiva, lo que le da un carácter accesorio, no obstante que las leyes que regulan el procedimiento están considerados como de orden público por la intervención que tiene y el interés que en esta clase de relaciones tiene la sociedad, por contraste con el derecho

que se asegura que es la generalidad de los casos de or  
den privado.

CAPITULO CUARTO

NATURALEZA Y EFECTOS DEL EMBARGO

## A).- HISTORIA DE LA DOCTRINA DEL EMBARGO

Partiendo de la anterior distinción, el estudio que me propongo hacer queda comprendido dentro de los llamados derechos patrimoniales, que conforme a la teoría tradicional bipartita por su naturaleza se dividen en derechos personales o de crédito y derechos reales.

El derecho de crédito corresponde al concepto de obligación, que los romanos lo consideraban de la siguiente manera: "Obligatio est Iuris vinculum quod necessitate adstringimur alicuius solvendae, rei secundum nostrae civitatis iura" (27) y que nosotros podemos afirmar que la obligación es la necesidad jurídica que tiene la persona llamada deudor, de conceder a otra llamada acreedor, una prestación de dar, de hacer o de no hacer, determinada acción. Cuando tiene por objeto el cumplimiento de un hecho, se dice que la obligación es positiva y cuando su contenido impone una abstención, ésta se llama negativa (28).

Según se considera la obligación a través de los

---

(27) Manuel Bejarano Sánchez. Obligaciones Civiles. Colección Textos Jurídicos Universitarios. México. p. 6.

(28) Manuel Bejarano Sánchez. Ob. Cit. p. 7.

sujetos que intervienen en ella, teniendo en cuenta el papel que desempeñan, se llama a éstos acreedores o deudores, lo primero cuando la prestación establecida lo es en su beneficio y lo segundo cuando dicha prestación es a su cargo.

Por lo que se refiere a los derechos reales se afirma, que son superiores a los derechos personales o de crédito, haciendo consistir la superioridad en las mayores ventajas que presentan sobre éstos últimos.

Los elementos del derecho real, el sujeto activo titular del derecho, perfectamente determinado, lo mismo que el objeto, que los constituye el goce y disposición de la cosa, que varía en amplitud según el tipo de derecho real de que se trate. En cambio, el sujeto pasivo de la obligación está constituido por todos los de más componentes de la sociedad, que están obligados a respetar el derecho del titular y abstenerse de ejecutar cualquier acto que perjudique su derecho, el papel que juega en ésta clase de operaciones el elemento positivo, es necesario y únicamente se destaca en caso de ser violada la obligación.

De acuerdo con la teoría tradicional bipartita, el elemento característico de derecho real, es el poder

que el titular del derecho ejerce directamente sobre la cosa, independientemente de la intervención de cualesquiera otras personas, a quienes corresponde abstenerse de contravenirlo, por ésto también se les denomina derechos absolutos, a diferencia de los personales, o derechos relativos en que existe una relación directa de persona a persona. En esta diferencia se basa la naturaleza distinta que les atribuye a unos y otros derechos la teoría tradicional.

En contraposición a ésta teoría bipartita de los derechos patrimoniales, existe la teoría unitaria de los mismos, que afirma que la naturaleza del derecho real y del derecho de crédito es idéntica.

Por lo que a mí se refiere, participo de ésta última opinión, o sea que la naturaleza jurídica de los llamados derechos reales y la de los derechos personales es la misma.

Fundamentalmente considero que la naturaleza del derecho es una, que solamente existe en relación a las personas entre sí, pero no puede haber relación de derecho entre las personas y las cosas, por lo que éstos no pueden determinar su naturaleza. La distinción entre derecho real y personales es únicamente en cuanto a la for

ma de manifestarse el derecho. Este fenómeno jurídico\_ debe examinarse con relación a las situaciones que se producen en el patrimonio de las personas que intervienen en la relación y a las ventajas que reporta.

Mientras la obligación personal es cumplida y el derecho real es respetado, la normalidad de éstas relaciones no permite apreciar en toda su amplitud las diferencias de firma que caracterizan a unos y otros derechos. La mejor manera de distinguirlos, se nos presenta en el caso de incumplimiento o violación de derecho\_ en que el titular tiene que ejercitarlo poniendo en movimiento la función jurisdiccional del estado.

Antiguamente el derecho era más rigorista y no estando perfectamente delimitado el concepto del patrimonio, la acción se ejercitaba directamente sobre la -- persona obligada y no sobre sus bienes, la cual era reducida a prisión por falta de cumplimiento a sus obligaciones; el antecedente remoto de este procedimiento primitivo, que data de la época de los romanos, es conocido con el nombre de Manus Inyectio, que lentamente ha -- evolucionado, unas veces a consecuencia de movimientos\_ políticos y otras veces a consecuencia de haberse arraigado la ejecución sobre los bienes, hasta atenuarse por completo en nuestros días, en que ha desaparecido la --

prisión por deudas de carácter civil, quedando únicamente sancionada con cárcel la comisión de los delitos.

Actualmente tanto la doctrina, como la legislación positiva, establecen el principio de que en la violación de los derechos patrimoniales la acción del titular limita sus efectos al patrimonio del obligado, actuando en diversa manera según se trate de una obligación personal o real, sólo excepcionalmente cuando el incumplimiento exceda de los límites ordinarios e implique transgresión de preceptos de orden público, la coacción se ejerce directamente en contra de la persona.

En la obligación personal o de crédito, todo el patrimonio del deudor queda, como garantía en favor del acreedor de su cumplimiento, conservando el deudor su libertad de acción, por lo que puede contraer nuevas obligaciones, que podrán mejorar o esperar su patrimonio, con la sola limitación de que su actividad no sea dolosamente perjudicial a sus acreedores.

El Código Civil, en sus artículos 2163 y 2164, nos indica que el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquéllos que conforme a la ley son inalienables o no embargables. El mismo ordenamiento dispone que los actos celebrados por su deudor en perjuicio de su acreedor se

pueden anular a petición de éste, si de esos actos resulta la insolvencia del deudor.

El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone que también puede el acreedor anticiparse al aseguramiento de bienes del obligado, cuando existe el peligro de que los oculte o dilapide, puesto que el patrimonio del deudor es el que responde de sus obligaciones, el legislador por diferentes medios trata de conservarlo como garantía de los legítimos acreedores.

Conviene recordar, que el objeto de las obligaciones personales, según la clásica distinción, consiste en obligaciones de dar, de hacer, o de no hacer. En cualquiera de estos tres casos si hay incumplimiento, el acreedor puede poner en actividad la función jurisdiccional solicitando la ejecución forzada de la obligación, que en último término puede traducirse en una prestación equivalente para resarcir al acreedor en su derecho, en proporción al daño y perjuicio que por el incumplimiento haya sufrido. La prestación equivalente de indemnización le reporta el patrimonio del deudor, que como hemos visto, responde en forma generalmente de todas sus obligaciones (29).

---

(29) Manuel Bejarano Sánchez. Ob. Cit. p. 11.

Mientras la obligación personal no llega a exigirse, la garantía de que goza, respecto de los bienes que integran el patrimonio del deudor, es indeterminada, el deudor tiene el libre uso y disposición de éstos, -- con la única limitación de que no debe sustraerlos fraudulentamente en perjuicio de sus acreedores. La situación antes descrita cambia en el momento en que el acreedor exige el cumplimiento de la obligación y concretiza su garantía sobre determinados bienes. Si es cierto que la naturaleza de la obligación antes de exigirse como en el momento de exigirse, sigue siendo de la misma, sin embargo, dentro del patrimonio del obligado, varía la forma en que opera en garantía, pues de general e indeterminada que era, se particulariza en bienes determinados que desde este momento quedan afectos al resultado que se obtenga. Como consecuencia de ellos disminuye el poder del deudor sobre sus bienes, inclusive con posterioridad puede llegar a perderlo completamente, en beneficio del acreedor, el cual ejerce durante el procedimiento dicho poder a través de los órganos jurisdiccionales e instituciones auxiliares. La conducta que deben observar los hombres respecto de los bienes asegurados, queda sujeta a otra disposición, que ve en dichos bienes el equivalente de una obligación, un valor, con él responden preferentemente a determinado fin, quedan li-

gados a él y por tanto interesa su posesión, conservación y llegando el caso poder reclamarlos de su propietario, causahabiente o extraños detentadores.

En ésta forma opera el derecho de obligación con relación al patrimonio del obligado, primeramente en su fase normal y posteriormente la ejecución forzada de la misma.

## B).- DERECHO COMPARADO

A través de las partes procedentes de este estudio, he presentado el panorama de nuestra legislación, respecto de los títulos de crédito, pues bien las relaciones del comercio, que sobrepasan las barreras nacionales, exigen cierta uniformidad en las leyes respecto a los documentos citados. Se ha procurado por una verdadera unificación de la cual tuvo una gran intervención la Liga de las Naciones en 1923, ya que el Comité Ejecutivo de la Liga hizo que se estudiara nuevamente el proyecto que se había presentado en la Segunda Conferencia de la Haya, para culminar en 1928, la Liga propuso a la consideración de los Estados, un proyecto de reglamento y es así como en las Conferencias de Ginebra de 1930 y 1931, se llegó a acordar entre los Estados participantes, de ahí que en varios países se modificó en parte el contenido del Código de Comercio.

En un estudio comparativo de las diversas legislaciones, se deberá analizar detenidamente la solución, ya que en cada caso será la más acertada.

Es ciertamente difícil determinar cuál es la mejor de las soluciones que dan las diversas legislaciones sobre los Títulos de Crédito.

El procedimiento ejecutivo, en la generalidad de los casos, se maneja en igual forma, pero existe un aspecto que diferencian las legislaciones, como es el de considerar como un derecho real al embargo o al negarle éste carácter.

El profesor Alcalá Zamora, recopila las posiciones respecto al embargo, el cual es una solución para garantizar las obligaciones generadas de los citados documentos.

"En Alemania, la ordenanza profesal establece -- claramente la naturaleza real del embargo. El artículo 804 dice: Por el embargo adquiere el acreedor un derecho de prenda sobre la cosa embargada. Este derecho de prenda otorga al acreedor en relación a otros acreedores, los mismos que una prenda creada por contrato" (30).

En cuanto a la Doctrina, sí existe uniformidad -- por la decisión legislativa.

Goldschmidt, citado por Zamora Pierce, dice que: "Por el derecho de garantía que nace del embargo, el -- acreedor adquiere la misma posición jurídica que adquiere con su derecho pignoraticio" (31).

---

(30) Jesús Zamora Pierce. Derecho Procesal Mercantil. Cárdenas Editores. 1977. p. 191.

(31) Jesús Zamora Pierce. Ob. Cit. p. 191.

El derecho argentino considera que el embargo no importa la constitución de un derecho real, ni atribuye al acreedor ningún poder sobre la cosa embargada. Su efecto, dice, no es otro que poner la cosa a disposición del juez que ordenó el embargo sin cuyo conocimiento no puede dársele otro destino o someterlo a una afectación diferente (32).

En España, Gómez de la Serra, citado por Zamora\_Pierce, considera que el acreedor quirografario, aún -- después de trabar embargo, es titular únicamente de un derecho personal y concluye que son oponibles las com--praventas e hipotecas contratados por su deudor, sin necesidad de ser inscritos en el registro, pues no tiene el carácter de tercero para los efectos del registro" - (33).

Jiménez Asenjo afirma que: "la concepción binaria, aún conservando su esencial naturaleza del derecho real, distingue éste según la clase de bienes sobre que se ha constituido: si muebles, el embargo adquiere la figura de un auténtico derecho de prenda pignus; si en inmuebles una hipoteca judicial, cuando se inscribe o -

---

(32) Jesús Zamora Pierce. Ob. Cit. p. 192.

(33) Ibíd.

anota en el registro de propiedad. Por ello sigue el régimen jurídico de una u otra figura. Se puede por tanto, afirmar que el embargo de muebles es un derecho -- real de garantía constituido sobre bienes determinados\_ de un deudor que prepara y asegura la ejecución judicial afectiva de una deuda cierta, líquida y vencida -- (34).

---

(34) Jesús Zamora Pierce. Ob. Cit. p. 192.

## C).- DERECHO MEXICANO

El derecho de crédito, vimos que afecta los bienes del patrimonio del obligado en forma general, mientras que el derecho real siempre recae sobre bienes concretamente determinados, podríamos decir que su posesión es cierta, que el derecho se encuentra localizado dentro del patrimonio del deudor, lo que constituye una serie de ventajas en las múltiples relaciones que tiene toda persona.

Los cambios que pueden sufrir el patrimonio del obligado, no le afectan al titular del derecho real, ya que prácticamente los bienes objeto de la garantía, quedan sustraídos respecto de las demás obligaciones del deudor, solamente le afecta el daño que puede sufrir la cosa en sí, pero aún en este caso se concede al acreedor, derecho para exigir la ampliación o substitución de la garantía, con objeto de que siga conservando su posición inicial.

Por medio de la garantía real se elimina el riesgo a que está expuesto el acreedor, al llegar el vencimiento de la obligación, de que el obligado voluntaria o involuntariamente se encuentra en estado de insolvencia.

Sin embargo, el derecho real de garantía, tiene un carácter accesorio, no puede existir aisladamente, - como el derecho de propiedad, al que podemos llamar independiente porque puede existir por sí sólo, a diferencia del derecho real de garantía que siempre tiene unida su existencia a la obligación principal que garantiza, por lo que extinguida ésta, con ella se extingue la garantía, aunque eventualmente pueda continuar surtiendo efectos respecto de terceros extraños a la obligación.

Considero oportuno, hablar de los derechos reales de segundo grado, o sea los que se ejercitan sobre cosa ajena y dentro de éstos a los que sirven de garantía como son la prenda y la hipoteca; no por esto hay que perder de vista el derecho real tipo, que es el de propiedad, sobre el que trataré en consideraciones acerca de su naturaleza jurídica. Derecho de goce y disposición que una persona tiene sobre bienes determinados, de acuerdo con lo permitido por las leyes, y sin perjuicio de tercero.

Destaca en primer término como elemento, el poder que se ejerce sobre la cosa, lo que constituye un hecho. Como hecho también lo es la posesión, pero el hecho no es el derecho, sin embargo el derecho puede --

atribuirle efectos al hecho, no en relación a la cosa - en sí, sino respecto del que ejerce ese poder sobre la cosa, en relación a los demás componentes del grupo social. Por lo tanto, la naturaleza del derecho no la da la cosa, sino la relación de obligatoriedad que se establece de persona a persona. y es por ésto que considero que la naturaleza del derecho real y del derecho de crédito es la misma en esencia como en todo derecho, ya -- que éste es uno y múltiple en cuanto a sus manifestaciones formales, que son lo que fundamentan los diferentes criterios de distinción.

Casi todos los autores al definir la propiedad, hablan de cosa, con lo cual circunscriben su concepto a los bienes materiales y dentro de ésta terminología exclusivamente le conceden el carácter de derecho real.

En la generalidad de los casos la obligación -- principal garantizada, es un derecho de crédito, por lo que si en estas condiciones aplicamos el principio jurídico de que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", podemos lógicamente determinar que la naturaleza del derecho es personal y no real. Dentro de la teoría tradicional éste resultado a que llegamos es un contrasentido, o impropriamente se denominan derechos reales a garantías del tipo de la prenda y la hipoteca. En cam-

bio dentro de la tesis unitaria adoptada, la solución es acorde al principio de derecho invocado sin que exista contradicción pues la naturaleza de todas las obligaciones en la misma y solamente por la forma que éstos revisten se les distingue como reales o personales. -- Cuando la obligación principal se cumple, la garantía se extingue y sus características pasan inadvertidos, -- propiamente hablando no llega a operar. Siendo la garantía una medida de previsión y de seguridad aparece -- cuando se registra el incumplimiento a la violación del derecho.

Al igual que en el derecho de crédito, el deudor conserva la facultad de libre disposición de sus bienes, sin mayor límite pero con la ventaja para el acreedor de que independientemente de los diversos cambios de dueño que puedan ocurrir en los bienes del obligado, éstos siguen respondiendo al crédito que garantizan. El gravámen que en virtud del derecho real reportan los -- bienes, les sigue sin importar en poder de quién se encuentren éstos, mientras el derecho real no se extinga. Este principio es llevado a la práctica con eficacia, -- pero a la vez cuidando de proteger el interés de los -- terceros adquirentes de los bienes, para que no resulten defraudados con esta clase de gravámenes, se les --

brinda la oportunidad de conocerlos mediante la publici  
dad a que están sujetos los diversos derechos reales, -  
 pues otra de las características que tienen, consiste -  
 en que el titular sea pagado con el importe del valor -  
 de los bienes, de preferencia a cualquier otra persona\_  
 y sería injusto que el nuevo adquirente reportara este\_  
 cargo si a la vez no se le brinda la oportunidad de co-  
 nocerlo.

Mientras en la obligación de crédito, hasta la -  
 fase final de ejecución forzada de la obligación, su --  
 llegada a concretar la garantía de bienes del deudor, -  
 individualmente determinados, por el derecho real este\_  
 resultado es inmejorable, pues significa ahorro de tiem  
po, primacía y disminución de riesgos.

La preferencia que se establece a favor del - -  
 acreedor de derecho real, opera con relación a los de--  
 más acreedores, del obligado como derecho de prioridad,  
 y en los casos de quiebra o de concurso del deudor, sub  
siste esta característica, que se ha expresado dicien--  
 do:

Las características apuntadas, son simples conse\_  
 cuencias de la forma como opera el llamado derecho real,  
 con relación al patrimonio del deudor sobre bienes indi

vidualmente determinados, a diferencia del derecho de crédito que opera de manera general e indeterminada sobre los bienes del patrimonio del obligado, y solamente en fase posterior en ejecución forzada de la obligación cuando los bienes se individualizan, se producen consecuencias similares a los del derecho real.

Tanto el derecho de crédito, como el derecho real son oponibles a toda persona, aunque de manera diferente por su distinta forma de operar, tal y como hemos visto. Esta cualidad de oponibilidad no es exclusiva del derecho real, sino que es característica de todo derecho.

El derecho de crédito y el derecho real se extinguen por prescripción y no son susceptibles de adquirirse por este mismo medio, me refiero aquí únicamente a los derechos reales de garantía.

Expuestas las características citadas en las tesis anteriores y que son de carácter general de los derechos de crédito y de los derechos reales, veremos a continuación brevemente en particular los principales derechos reales de garantía, de acuerdo con nuestro derecho positivo, con el propósito de hacer resaltar dichas características.

El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 2836, reconoce a la prenda expresamente el carácter de derecho real, limitándola a los bienes muebles susceptibles de enajenarse, y estableciendo así -- mismo su carácter accesorio, de garantía en el cumplimiento de las obligaciones y de preferencia en el pago.

La cosa objeto de la prenda puede quedar en poder de acreedor de un tercero o del mismo deudor, sin embargo, para que el derecho real produzca plenos efectos jurídicos, en éstos dos últimos casos deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio (35).

El que la cosa dada en prenda permanezca en posesión del deudor, significa una gran ventaja, pues antes se le privaba de ella.

Conforme a las características anotadas, fundamentalmente el titular del derecho real, goza de preferencia para ser pagado su crédito, con el precio de la cosa dada en garantía, en juicio por separado, sin necesidad de entrar a concurso y también tiene el derecho de recuperar la cosa de cualquier detentador, con lo -- cual el cumplimiento de la obligación queda asegurado.

---

(35) Código Civil para el Distrito Federal. Artículo 2861.

Mientras no es exigible la obligación, el acreedor tiene únicamente el poder de cuidar la conservación de su deudor y por ende de la cosa dada en garantía. El titular del derecho real de prenda no tiene el uso y goce de la cosa.

La hipoteca constituye el derecho real de garantía tipo, en el que se destacan claramente las dos características señaladas de preferencia y de persecución.

Mientras en la prenda el Código Civil expresamente establece que el derecho real se constituye sobre bienes muebles, al reglamentar la hipoteca determina la ley, sobre qué bienes puede recaer, aunque en diferentes artículos se refiere a los inmuebles, queda a discusión si también puede constituirse sobre bienes muebles.

El concepto positivo de la hipoteca, es el de una garantía real, constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor y que dá derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes en el grado de preferencia establecido por la ley.

Para el obligado, presenta la ventaja de no verse privado de la posesión del bien objeto de la garan-

tía, la cual gravita sobre el bien hipotecado, aunque -  
pase a poder de tercero, así es como queda consagrado -  
el llamado derecho de persecución, que es posible ejer-  
cer debido a que el derecho real debe recaer siempre so-  
bre bienes específicamente determinados, y en esta for-  
ma fácilmente pueden ser identificados y perseguidos.

Por regla general, el derecho real de garantía, -  
afecta la totalidad de la cosa, es indivisible no obs--  
tante que la obligación que garantiza se reduzca poste-  
riormente. La preferencia en el pago es establecida --  
por la ley que dispone en el Código Civil en su artícu-  
lo 2981 que: "Los acreedores hipotecarios y los pignora-  
ticios, no necesitan entrar en concurso para hacer el -  
cobro de sus créditos. Pueden deducir las acciones que  
les competen en virtud de la hipoteca o de la prenda en  
los juicios respectivos, a fin de ser pagados con el va-  
lor de los bienes que garanticen sus créditos".

Establecida la doctrina y legalmente la forma en  
que operan los derechos reales de garantía en el patri-  
monio del obligado, pasaremos a estudiar la forma de --  
operar del embargo, para que posteriormente podamos es-  
tablecer los puntos de contacto y de divergencia que --  
pueden existir entre unos y otros.

En un principio, la obligación o derecho debe -- ser cumplida voluntariamente por el obligado y que en -- caso de que se omita el cumplimiento, el titular del de recho puede exigirlo judicialmente, pero que como algu-- nas veces, dado el objeto del derecho, no es posible -- obtenerlo forzosamente, la acción del acreedor se tradu-- ce en la abstención de una prestación equivalente.

El patrimonio del obligado responde del cumpli-- miento voluntario o forzado de sus obligaciones, es por esto que ahora nos ocuparemos del patrimonio como garan-- tía general de las obligaciones.

El beneficiario de un título de crédito que no -- le es pagado a su vencimiento, puede solicitar la inter vención jurisdiccional del Estado, para que en último -- término sea satisfecho en su derecho, mediante la  ejecu ción sobre el patrimonio del deudor. A esta ejecución\_ se denomina embargo, para distinguirla del simple depó-- sito y del secuestro convencional.

La ejecución sobre los bienes, es actualmente la forma normal de la ejecución forzada, sin embargo la re gla general de que el patrimonio responde del cumplimiento de todas las obligaciones, tiene su excepción, pues\_ no todos los bienes que forman el patrimonio quedan in-

cluidos dentro de esta garantía general, por motivos humanitarios la ley ha excluido diferentes bienes, que trata el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles, entre ellos los instrumentos de trabajo, los muebles de uso ordinario del deudor y de su familia, en tanto son indispensables para la vida y algunos otros más enumerados limitativamente.

Todos los demás bienes, que no son materia de la exclusión, forman la garantía general para la ejecución forzada de las obligaciones.

Cuando la obligación ha vencido y no ha sido cumplida, siendo por tanto exigible; en este caso el acreedor solicita la intervención jurisdiccional por parte del Estado, para obtener el cumplimiento forzado del deudor o la indemnización equivalente como el patrimonio del deudor responde del cumplimiento de todas sus obligaciones, el acreedor ejercita su derecho, que es en términos procesales denominada acción, en contra del obligado para hacer constreñido, pidiendo a la vez al Estado el reconocimiento del derecho que se reclama.

La garantía que ofrece el patrimonio del deudor, es fluctuante, pues en cualquier momento puede aumentar o disminuir, y el acreedor por medio de la intervención

de los órganos competentes del Estado, precisa la garan  
tía, determinando los bienes sobre los que ésta debe re  
caer, para posteriormente hacer efectivo el cumplimien  
to o en último término con el importe que se obtenga de  
la venta de los bienes, cubrir el valor de la obliga- -  
ción, o bien el deudor también puede determinar o seña-  
lar esos bienes para su embargo y en caso de que no se-  
ñale el derecho pasará al acreedor.

Para mejor claridad diremos que el embargo es el  
aseguramiento de bienes patrimoniales del obligado, por  
acto de autoridad, para garantizar el pago o cumplimien  
to de una reponsabilidad.

Previamente se ha hecho referencia, en el desa--  
rrollo del presente capítulo, a una obligación o respon  
sabilidad preexistente, queriendo indicar con ellos que  
el embargo no tiene vida independiente, que como garan-  
tía que es, siempre se constituye unido a la obligación  
o derecho que los motiva, lo que le da un carácter acce  
sorio no obstante que las leyes que regulan el procedi-  
miento está considerada como de orden público, por la -  
intervención que tiene la sociedad, por contraste con el  
derecho que se asegure, que en la generalidad de los ca  
sos es de orden privado.

Es el medio que generalmente se emplea en la ejecución forzada de las obligaciones y siendo accesorio - del derecho principal al que sirve, ésta le da su naturaleza.

Examinando el embargo por su forma de operar, encontramos que se constituye sobre bienes determinados - particularmente, los que afecta como medida de seguridad a un fin determinado, que es el cumplimiento de la obligación como resultado del procedimiento.

Desde luego, debemos advertir que estamos colocados en el plano de que la acción que se ejercita es procedente, pues en el caso de improcedencia los efectos - que produce el embargo son transitorios.

A partir del embargo, los bienes asegurados y -- sujetos a la finalidad perseguida con el procedimiento, son conservados a nombre del acreedor, mientras se obtiene la venta de ellos y con su producto el pago de -- las prestaciones reclamadas. En otras palabras, por el embargo se establece la preferencia del acreedor, para ser pagado con el importe de dichos bienes, en relación a los demás acreedores del obligado y según el grado de prelación.

Por el embargo, el deudor no pierde la libre dis

posición de los bienes secuestrados, aunque de hecho -- ésta facultad indirectamente es restringida, por el grá vámen que implica sobre los bienes asegurados, que quedan sujetos al resultado del procedimiento, respondiendo con su valor del cumplimiento de la obligación; podría perder la disposición de los bienes embargados siendo muebles y éstos se le substraigan y el acreedor designe a un depositario de su confianza.

Por otra parte, como en todo tiempo, corresponde al acreedor la conservación de su derecho, así mismo -- tiene la conservación de los bienes que le sirven de ga rantía, los que por haber sido determinados individualmente, son ya conocidos y por consiguiente, fácilmente se les puede identificar para reclamarlos del nuevo poseedor o adquirente, rigiendo aquí las reglas especia-- les sobre la adquisición de los bienes muebles e inmuebles respecto de terceras personas de buena fe.

El embargo no priva al obligado, como se mencionó con anterioridad, de la libre disposición de sus bie nes, pero conduce a ese resultado y se limita generalmente a quitarle el uso y goce de la cosa como consecuencia de privarlo de la posesión del bien secuestra-- do, lo que adquiere el acreedor por conducto del deposi tario, pero no así el uso y disfrute de la cosa.

Considero que lo antes expuesto está de acuerdo fundamentalmente con nuestra legislación positiva, por lo que a continuación citaré diversas disposiciones en apoyo de lo expresado.

Desde luego, el concepto que dimos de embargo está acorde con el Código Civil, que establece que el secuestro convencional se verifica cuando los litigantes depositan la cosa litigiosa en poder de un tercero, que se obliga a entregarlos concluido el pleito, al que conforme a la sentencia tenga derecho a ella. Secuestro judicial es el que se constituye por decreto del juez. Yo considero que el embargo, es el aseguramiento de bienes patrimoniales del obligado por acto de autoridad -- para garantizar el pago o cumplimiento de una responsabilidad.

Por el hecho de que la cosa secuestrada quede en poder de una tercera persona, se priva al obligado de su posesión y por tanto del uso y goce de ella, sin embargo, el Código de Procedimientos Civiles permite al deudor ser el depositario, ya que deja la facultad de hacer el nombramiento al acreedor bajo su responsabilidad, con lo cual dicho nombramiento puede recaer en favor del deudor, en este caso no pierde el uso y goce de la cosa pero con la circunstancia de que su conducta se

rige por normas más estrictas aunándose a la responsabilidad civil lo penal que puede originar la violación -- del depósito.

Que el embargo no tiene mayor alcance que los derechos que garantiza, se deduce del Código de Procedimientos Civiles establece que sólo subsiste en cuanto a los bienes que fueron objeto del mismo y basten a cubrir la suerte principal y prestaciones accesorias, lo mismo sucede en el caso contrario de que la garantía -- sea insuficiente, pues entonces se puede ampliar el embargo en otros bienes.

Podemos confirmar con lo anterior que el embargo debe recaer sobre bienes concretamente determinados, si no en forma, no sería posible emplazar al deudor del embargo el secuestro del crédito.

La facultad del deudor de la libre disposición de sus bienes también se afecta por el embargo, éste -- conduce a su pérdida aún antes de que se llegue a resolver el procedimiento, como en el caso de la venta anticipada de los bienes que puede hacer el depositario con autorización del juez, si se trata de bienes muebles -- fungibles o fáciles de deteriorarse o demeritarse.

Estableciendo las ventajas y diferencias que gene

ran las anteriores figuras jurídicas podemos valorar la fuerza de derecho real que tiene el embargo.

a) Existen puntos de coincidencia, pues bien son derechos accesorios, que constituyen una garantía para el cumplimiento de una obligación principal. La posesión de los bienes garantía pueden quedar en poder del deudor. En cuanto al acreedor por embargo, prenda e hipoteca, los bienes en que ha sido constituida la garantía representan para él, la preferencia de ser pagado con el precio que se obtenga de ellos, con exclusión de otros acreedores y por el hecho de ser constituida la garantía sobre bienes expresamente determinados, tiene el derecho de perseguir éstos, en poder de quienes se encuentran.

La prenda recae sobre muebles, la hipoteca sobre bienes inmuebles y el embargo puede recaer indistintamente sobre unos u otros.

Estas garantías están sujetas al principio conocido desde los romanos de *Pior Tempore, Potior Jure*, -- consagrado en diversos preceptos de nuestra ley, y especialmente en el caso de los derechos que estén sujetos a inscripción, en el Registro Público.

Todos estos derechos de garantía, se pierden por

prescripción negativa, pero no son susceptibles de adquirirse por prescripción positiva.

Básicamente tienen las mismas características, -- técnicamente operan del mismo modo en relación al patrimonio del obligado.

b) Las diferencias básicas son en cuanto al tiempo y la forma de constituirse.

La prenda y la hipoteca, generalmente se constituyen en el momento que garantizan el derecho y sin que medie acto de autoridad. El embargo se constituye generalmente con posterioridad al nacimiento de la obligación, forzosamente y por acto de autoridad y siempre -- presupone una controversia por decidir.

c) Se reportan ventajas dentro de la prenda y la hipoteca para el acreedor desde el nacimiento de la -- obligación, en cambio en el embargo desde que la obligación es exigible, por excepción puede practicarse antes del nacimiento, precautoriamente.

## 1.- TESIS QUE NIEGA EL CARACTER REAL DEL EMBARGO.

En la doctrina mexicana, ha sido objeto de grandes e interesantes discusiones el determinar la naturaleza jurídica del embargo, al que se atribuye por algunos tratadistas la de ser un derecho real.

La tesis sustentada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo que respecta a la naturaleza jurídica del embargo es la siguiente:

"Las características más importantes del derecho real son las siguientes: el poder directo e inmediato que confiere a su titular, sobre una cosa; el derecho de persecución y el derecho de preferencia cuando se trata, naturalmente, de los derechos reales que constituyen una garantía. Ahora bien, es indudable que el embargo no concede al embargante un derecho real, sino que colocó bajo la guarda de un tercero y a disposición del juez que conoce del juicio en que se ordenó la providencia; lo que significa que la cosa embargada no se encuentra bajo el poder del embargante, sino bajo el de una autoridad judicial, que no puede considerarse siquiera como intermediario entre el embargante y el em--

bargado, el que puede disponer del bien secuestrado: de ahí, que el embargo debe considerarse como una institución de carácter procesal y de naturaleza (sui generis) cuyas características se relacionan con el depósito, según lo dispuesto por los artículos 2545 y 2546 del Código Civil de 1884, debiendo buscarse el origen de ésta - institución en lo que los romanos denominaban secuestro y no el pignus practorium o en el pignus ex judiscatum causa captum, que constituían en el derecho romano causas de seguridad o garantía. Tampoco implica el embargo el derecho de persecución porque éste consiste en la facultad de obtener todas o parte de las ventajas de -- que es susceptible una cosa, reclamándola de cualquier poseedor siguiendo un juicio en contra de un tercero o sea, deduciendo una acción que correlativa del derecho de persecución; por lo tanto, aún aceptando que el embargante pueda privar en ciertos casos a un nuevo adquirente de la cosa embargada, haciendo que ésta se remate y se le adjudique, el derecho de persecución lo adquiere desde el momento en que se convierte en adjudicatario, es decir, en propietario teniendo entretanto sólo el derecho de hacer rematar la cosa por el juez a cuya disposición se encuentra el bien embargado, derecho que emana estrictamente de la sentencia pronunciada en el juicio en que se ha ordenado el embargo y al cual co-

rresponde la actio iudicati de que habla Chiovenda. Finalmente, el embargo, no otorga al embargante el derecho de preferencia ni tampoco adquiere tal prerrogativa, que es característica de los derechos reales de garantía, en virtud de su registro pues el acreedor hipotecario no aumenta su preferencia ni puede decir que -- tenga una nueva causa de ello, cuando embarga la cosa -- hipotecada mediante la fijación de la cédula respectiva; en cambio, si el titular de una segunda hipoteca se subroga en los derechos del primer acreedor hipotecario, con relación a los demás acreedores, también hipotecarios, puede invocar en lo sucesivo dos causas de preferencia y en caso de que no existan otros acreedores, -- puede decirse no sólo que tiene dos causas, sino que su preferencia aumentó; lo que significa que el embargo en sí no constituye tal, la prelación que se establece en el Código de Procedimientos Civiles en el caso del reembargante; pero entonces, tendría que considerarse una -- tercera causa de preferencia al lado de las garantías y privilegios, con características especiales y que no podría aplicarse sino al caso expresamente previsto por -- la ley ya que las disposiciones que establecen la preferencia, implican una excepción a la regla general, según la cual, todos los acreedores deben sufrir proporcionalmente las disminuciones que resienten el patrimonio.

de su deudor y así como en el caso de concurrencia de créditos privilegiados el problema se resuelve dando -- preferencia a estos últimos, tendrá que concluirse en -- caso de concurrencia de créditos hipotecarios con créditos garantizados con embargo o reembargos, que la preferencia corresponda a los primeros, de todo lo cual se -- deduce que el embargo no constituye un derecho real, dado que no reúne ninguna de las características más im--portantes que este derecho confiere a su titular".

Las afirmaciones de la ejecutoria son las si-- guientes:

a) Caracterísitcas del derecho real son: poder -- directo e inmediato sobre la cosa: derecho de preferen--cia y derecho de persecución.

b) En el embargo no hay poder directo o inmedia--to sobre la cosa porque ésta se coloca bajo la guarda -- de un tercero y disposición del juez, por lo que sus características se relacionan con el depósito.

c) El embargo tiene su origen en el secuestro romano y no en el pignus praetorium o en el pignus ex--ju--dicati.

d) El embargante no tiene derecho de persecución,

pues éste lo adquiere hasta que se convierte en adjudicatio; mientras tanto sí tiene el derecho de hacer rematar la cosa, en virtud de la actio judicati de que habla Chiovenda.

e) El embargante no tiene derecho de preferencia en virtud del registro pues cuando el acreedor hipotecario embarga no aumenta su preferencia.

f) Si se considera una causa de preferencia la que establece el Código de Procedimientos Civiles en el caso del reembargante, entonces tendría que considerarse una tercera causa de preferencia al lado de las garantías y privilegios, con características especiales que implican una excepción, de estricta interpretación, y

g) Que en caso de concurrencia de créditos hipotecarios con créditos garantizados con embargo o reembargo, la preferencia corresponde a los primeros." (36)

---

(36) Tesis 175 Embargo Naturaleza Jurídica del, publicada en Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de 1917 y 1965, como Apéndice del Sumario Judicial de la Federación, tercera Sala.

## 2.- TESIS QUE AFIRMA EL CARACTER REAL DEL EMBARGO.-

Para Rojina Villegas, el embargo o secuestro ju  
dicial, si crea derechos reales o características se  
mejantes a los derechos reales de garantía.

Empieza a expresarse de la siguiente manera: --  
"desde luego conviene que el embargo es un depósito\_  
judicial pero de naturaleza esencialmente distinta al  
contrato de depósito, el Código Civil, al Reglamentar  
impropiamente aquél contrato señala un capítulo espe-  
cial para el secuestro.

El secuestro judicial siempre supone orden del  
juez y su finalidad consiste fundamentalmente en ase-  
gurar bienes que pueden quedar en depósito de un ter  
cero o del ejecutado, para proceder al remate o ven-  
ta judicial de los mismos, haciendo pago al acreedor  
o ejecutante con el producto que se obtenga en la su  
basta.

En realidad por lo que se refiere al secuestro\_  
judicial, el Código Civil, comete un error de técni-  
ca jurídica al equipararlo en cierto aspecto con el\_  
secuestro convencional pues en tanto que en este si  
hay contrato, en aquél no existe el acuerdo de volun-

tades o consentimiento, esencial para la existencia de todo contrato. Por virtud del embargo o secuestro judicial, se constituye un depósito con o contra la voluntad del dueño de tal manera que esta puede faltar y sin embargo en el acto jurídico constituirse. Además, dicho acto supone la intervención del juez que decreta el secuestro y la del ejecutar que lo practica cumplimentando la orden de aquél.

Antes del secuestro o embargo, estamos en presencia de una situación radicalmente distinta a la que nace una vez practicado aquél acto. En efecto, es principio general en derecho, que ante un supuesto jurídico nuevo deban sobrevenir consecuencias jurídicas nuevos. Por virtud del secuestro no se transforma el derecho de crédito, pero si nace un nuevo derecho complementario de aquél.

Los acreedores quirografarios, conforme al artículo 2964 del Código Civil, sólo tienen la posibilidad normativa de ejecutar en el patrimonio de su deudor o como se dice generalmente, existe una prenda tá cita constituida por todos los bienes presentes y futuras del obligado en agarrantía de sus deudas y frente a sus acreedores en general, el precepto jurídico

indica:

Practicando un secuestro de bienes, evidentemente que el acreedor conserva su derecho personal, pero su situación jurídica ya no es la de un derecho en potencia o en posibilidad de ejecución sobre bienes determinados. Nace un poder jurídico del embargante sobre -- los mismos pero en funciones de garantía, o sea, para hacerse pago de su crédito, previo el remate correspondiente. En tal virtud, se ha transformado la facultad en abstracto que tenía el acreedor sobre todo el patrimonio de su deudor, en un poder jurídico efectivo sobre bienes determinados. Nace un poder jurídico del embargante sobre los mismos pero en funciones de garantía, o sea, para hacerse pago de su crédito, previo el remate correspondiente. En tal virtud, se ha transformado la facultad en abstracto que tenía el acreedor sobre todo el patrimonio de su deudor, en su poder jurídico efectivo sobre bienes determinados. En lo sucesivo ya el acreedor no exigirá la prestación debido a un acto de conducta del deudor, sino que su facultad se manifiesta en dos sentidos: a) Como derecho de venta para sacar a remate los bienes embargados y b), como derecho a pagarse con el producto de esos bienes.

La naturaleza del poder que se ejerce sobre los bienes secuestrados, para cumplir las dos finalidades señaladas, tiene modalidades especiales que nos permiten establecer diferencias con los derechos reales en general, pero que al propio tiempo nos dan la base para encontrar semejanzas fundamentales con los derechos reales de garantía. En efecto, es evidente que por el embargo no se constituye un derecho real de aprovechamiento, pues el embargante o el depositario en su caso, no están facultados para usar o gozar de las cosas secuestradas. Asimismo es claro que el embargo de bienes constituye una situación transitoria, que prepara el remate y termina con la venta de los bienes y la aplicación del producto obtenido. Aunque lo anterior demuestra que el embargo se distingue radicalmente de los derechos reales de aprovechamiento, nada se opone a buscar analogías con los derechos reales de garantía. Estos suponen siempre la existencia de un derecho principal, de un derecho de crédito al cual garantizan. Su finalidad no consiste en que el titular aproveche directamente el bien afectado para obtener determinado beneficio en el uso, en el goce, en la transformación o en el consumo, sino fundamentalmente se caracteriza dicha finalidad a tra

vés de las acciones de venta, persecución y preferencia en el pago.

Si comparamos las características de los derechos reales de garantía, con los del gravamen que se constituye en el embargo, encontramos la misma finalidad: el ejecutante no tiene el derecho de aprovechar económicamente los bienes secuestrados, estos quedan en poder de un tercero; el depositario judicial pero si -- tiene la facultad de exigir la venta en remate público, previos los trámites respectivos así como el derecho de hacerse pago con el producto que se obtenga en la subasta. Además, el embargante tiene un derecho de preferencia en el citado pago, respecto de aquellos que con posterioridad hubiesen constituido gravamen sobre los bienes embargados. Por consiguiente, la -- oponibilidad del embargante en cuanto a la preferencia se manifiesta con los mismos caracteres jurídicos que en los derechos reales de garantía.

Tratándose de bienes inmuebles esa preferencia -- se determina por la fecha de inscripción del embargo -- en el Registro Público de la Propiedad.

Los derechos reales otorgan una acción persecutoria de la cosa; cuando esta se enajena, pasa con el -- gravamen correspondiente al adquirente o poseedor originario de la misma. Es así como el titular del derecho real puede oponer su facultad jurídica persiguiendo la cosa, en contra de terceros. Lo mismo ocurre -- tratándose del embargo practicado éste si el depositario es desposeído de la cosa o bienes secuestrados o cuando el ejecutante que a la vez quedó como depositario, enajena los bienes. Respecto a los inmuebles, la inscripción del embargo permite que aún cuando aquellos sean objeto de nuevas ejecuciones, los reembargantes -- sufren las consecuencias de prioridad del primer embargante. Todas estas características no las encontramos en los derechos personales en los que no cabe pensar -- en la acción persecutoria. En cuanto a los derechos -- de preferencia, sólo en los casos de concurso se establecen jerarquías y prelaciones entre acreedores de di versas clases pero ello se debe al secuestro general -- que se practica sobre los bienes del concursado. Es -- decir, nuevamente encontramos el embargo como supuesto de esos efectos reales.

Conforme a un principio general de derecho según -- el cual todo cambio en el supuesto jurídico origina un

cambio en las consecuencias, no es posible admitir que los derechos de crédito continúen sin alteración alguna, cuando se practica el embargo de bienes. El embargo no los extingue pero si agrega un dato más a su propia existencia. Justamente el secuestro implica la -- ejecución del crédito, pero no mediante pago, sino -- creando una situación intermedia o provisional para -- conseguir ese efecto. Los bienes secuestrados quedan efectos al pago de la obligación. El acreedor adquiere un derecho concreto sobre ellos. Situación jurídica de simple titular a una prestación a una abstención como forma de conducta, se ha convertido en un poder -- jurídico directo sobre cosas determinadas para exigir la venta judicial de los mismos y lograr con el producto que se obtenga.

Este nuevo supuesto jurídico que entra en juego -- evidentemente que ha dado una garantía especial al derecho personal. Por eso decimos que nace un nuevo derecho en forma de garantía derivada o accesoria y que cumple las funciones de garantía inherentes a la hipoteca o la prenda.

No podemos considerar que en el caso ha habido una extinción del derecho de crédito, transformado en real. Creemos que en realidad existe un nuevo derecho complementario que viene a sumarse al derecho principal con fines de garantía.

---

(37) Rafael Rojina Villegas. Compendio de Derecho Civil. Tomo 11. Editorial Porrúa, S.A. Pág. 53.

3.- EL REGISTRO DEL EMBARGO, QUE DERIVA DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL Y SUS EFECTOS FRENTE A TERCEROS.-

En nuestro derecho el Registro Público, no tiene la organización, ni el carácter de sustantividad, significa que la existencia de la Institución es de carácter complementaria dentro del sistema de los derechos que están sujetos a inscripción.

El actual Código Civil, determina la finalidad del Registro Público, al fijar en su articulado los efectos de la inscripción y de la falta de inscripción de los derechos sometidos al régimen del Registro fundamentalmente el interés que protege la ley a través del Registro Publico, es el de terceras personas, que han sido ajenas a la relación de derecho establecido entre las partes, pero que, como en un momento dado puede surgir dicho interés por parte de esas terceras personas, es necesario que sea debidamente tutelado.

En virtud de este precepto, el derecho de tercero adquiere mayor seguridad y su derecho no puede ser -- anulado, si el acto o contrato fue celebrado con el ti tular del derecho, conforme al Registro Público, la --

omisión de la inscripción por parte de un titular inter medio hace inoperante su derecho respecto de terceras - personas.

Este principio de no oponibilidad del derecho se - encuentra consagrado en la ley, al establecer que los- documentos que conforme a la ley deben registrarse y no se registren, sólo producirán efectos entre quiénes los otorguen, pero no podrán aprovecharlos en cuanto le -- fueren favorables. (38)

En resumen, dentro de nuestro actual sistema jurf- dico, la inscripción en el Registro, de los derechos -- que especifica la ley, es una formalidad complementaria para la plena validez extrínseca de los actos en rela - ción a terceros, entendiendo por terceros, toda persona que es extraña a la relación de derecho establecida y - que por tanto no tiene el carácter de parte, pero que - en un momento tiene interés en la existencia o inexisten cia de la relación, por el beneficio o perjuicio que -- ella se le liga a su persona en el patrimonio.

El acreedor personal, de momento no tendría interés en determinado bien de su deudor, su interés es general (38) Código Civil, Ob. Cit. Art. 3007

respecto a todo el patrimonio del obligado que le sirve de garantía, en el cual se encuentran comprendidos los bienes, y formando parte de ellos los derechos reales, es por esto que también le interesa la situación que guarden los derechos reales, puesto que como he dicho forman parte del patrimonio, además ese interés general se particulariza cuando el acreedor se ve en la necesidad de asegurar determinado bien para garantizar el cumplimiento de su obligación y es más, se especializa este interés, cuando por medio del embargo asegura bienes en forma determinada.

Tercero, además es el que tenga un interés legítimo, criterio que establece la ley (39).

En caso de los acreedores personales encontramos sancionado el interés legítimo (40) que establece como garantía general del cumplimiento de las obligaciones el patrimonio del obligado y como los derechos reales sujetos a registro forman parte del patrimonio, y pueden garantizar el cumplimiento de dichas obligaciones personales, esta clase de acreedores tienen un interés legítimo, en cuanto a la situación que guardan los de

---

(39) Código Civil. Ob. Cit. Artículo 3010

(40) Código Civil. Ob. Cit. Artículo 2964

rechos reales del obligado, y como por parte la ley no los excluye, expresamente del concepto de tercero en materia del Registro Público, y la finalidad de esta institución es precisamente de protección a aquellas mediante la publicidad, de títulos de derechos sobre bienes muebles o inmuebles.

## C O N C L U S I O N E S

1. El título de crédito cumple con una función impor-  
tantísima dentro del derecho, por la seguridad, simpli-  
cidad y certeza que genera su expedición.
  
2. Considerando la disposición del artículo quinto -  
de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito,  
al determinar que los títulos de crédito como documen-  
tos, que tienen la característica de calificarse como  
cosa, misma que pueden ser objeto de someterse a la es-  
fera jurídica de una persona y por tanto, es considerada  
ese documento como un bien ya que mantiene su valor  
a pesar de fuerza extraña que los traslade, conserva -  
su calidad de título y de bien mueble.
  
3. La palabra ejecución significa la adecuación de -  
lo que es o lo que debe ser en ese sentido, la ejecu-  
ción de la obediencia al mandato, como actividad diri-  
gida a obtener la eficacia práctica que opera en el --  
término de los hechos, así como el allanamiento por --  
parte del obligado.

4. La ejecución, Sólo se puede iniciar por el titular del Derecho que se trata de hacer efectivo en contra - del obligado a satisfacerlo y, siempre que se ampare en una ley, para lo cual es necesario que la autoridad se encuentre ante la exhibición de un título ejecutivo -- que contenga los requisitos de Abstracción, Autonomía, Liberalidad, Incorporación y Legitimidad; así, el Juez despachará la ejecución forzosa.

5. Nuestra Legislación Armoniza los intereses en pugna del acreedor insatisfecho y el deudor incumplido al establecer sus derechos; así para el acreedor como medida de defensa el derecho de concurrir a la diligencia de requerimiento o embargo, nombrar depositario, - señalar los bienes objeto de la responsabilidad en los casos y condiciones establecidas por la ley, al deudor la ley establece en su beneficio la exclusión de - determinados bienes que no pueden ser objeto de la responsabilidad el orden excluyente que se debe seguir en cuanto a los bienes para realizar la traba, el derecho de designar bienes a embargar.

6. Considero que el embargo es la coacción acordada por el órgano jurisdiccional, que permite invadir la esfera patrimonial del deudor hasta el momento en que se está enfrente a un título de crédito, y su transformación material de los bienes aprendidos para dar satisfacción del interés de quien ha sido declarado triunfador o poseedor del título ejecutivo, se trata de obtener algo con o sin la voluntad del obligado.

7. El embargo ejecutivo es una limitación a la facultad de disposición del deudor en su patrimonio, los efectos de la ejecución, a fin de responder de una obligación reconocida en un título de crédito consecuentemente, el embargo somete el bien, afectado a la potestad del tribunal que lo ordeno, para que con su valor se pague al acreedor.

8. Considero que el embargo no es sinónimo de secuestro judicial, ya que puede existir aquél más no éste; el embargo es un acto categóricamente jurisdiccional, ordenado por un juez, que tenga facultades para dictar dicho mandamiento, siempre y cuando el documento base de la acción traiga aparejada ejecución, requisitos que el juzgado deberá de estudiar de oficio, antes de darle la entrada

a la demanda propuesta por el acreedor o actor.

9. Considero que el cheque no es un título de crédito, - puesto que en este documento no se da el fenómeno del - crédito.

10. El derecho de crédito y el derecho real, tienen la - misma naturaleza jurídica. La diferencia establecida en - tre unos y otros derechos, lo es cuánto a la forma y - - tiempo de manifestarse.

11. Los derechos reales sobre inmuebles, para que surtan efectos con relación a terceros deben de ser inscritos - en el Registro Público de la Propiedad; cuando el objeto de la responsabilidad se realiza sobre un bien mueble en función del embargo, se constituye un derecho similar al derecho de prenda, variando tan sólo la forma de constitución, siendo ambos un criterio en ejecución.

12. Dentro de la distinción formal que se hace de los de - rechos reales, el embargo participa de las característi- cas de éstos, que son el poder jurídico, el derecho de - persecución y el de preferencia; operando técnicamente - del mismo modo en el patrimonio del obligado por lo que - considero que el embargo es un derecho real.

13. El Registro Público de la Propiedad y del Comercio - es una Institución establecida, principalmente para el - registro de los derechos reales, complemen-aria de ellos, para la plena validez extrínseca de los actos, con rela- ción a terceras personas, pues su finalidad es dar segu- ridad a las relaciones jurídicas dentro de la sociedad, \_ por medio de la publicidad y en protección de las perso- nas que no han intervenido en las relaciones jurídicas - sujetas a inscripción en el Registro.

14. Para los efectos del Registro Público de la Propie- dad y del Comercio, Tercero es toda persona extraña a la relación de derecho establecida y, por lo tanto, no tie- ne el carácter de parte, pero que en un momento dado tie- ne interés legítimo en la existencia o inexistencia de - una relación jurídica, por el beneficio o perjuicio que\_ pudiera causar en su patrimonio; en tal sentido, los - - acreedores personales son terceros de acuerdo con la Ley en Materia de Registro Público.

## BIBLIOGRAFIA

Arcangeli, Ageo.  
Teoría de los Títulos de Crédito  
Trad. de Felipe J. Tena. Revista General de Derecho y  
Jurisprudencia.  
México, D.F. 1933

Becerra Bautista, José.  
El Proceso Civil en México.  
7a. Edición. Edit. Porrúa.  
México, 1979.

Bejarano Sánchez, Manuel.  
Obligaciones Civiles.  
Colección Textos Jurídicos Universitarios.  
México.

Cervantes Ahumada, Raúl.  
Títulos y Operaciones de Crédito.  
Edit. Herrero, S.A. 12a. Ed.  
México, D F 1983.

De Sahagún, Bernardino.  
Historia General de los Casos de la Nueva España.  
México, 1938. T. III.

Fernández del Castillo, German.  
Resúmenes del Segundo Curso de Derecho Mercantil.  
Tomados y publicados por los alumnos. La parte relativa  
a los Títulos de Crédito fué expuesta por el Sr. Lic. -  
García Leucona.  
México D.F. 1939.

Lobato López, Ernesto.  
El Crédito en México.  
Fondo de Cultura Económica.  
1a. Ed.  
México, D.F. 1945.

López de Goicochea.  
La Letra de Cambio.  
 1a. Ed. Edit. Porrúa, S.A.  
 1974.

Pallares, Eduardo.  
Diccionario de Derecho Procesal Civil.  
 Edit. Porrúa, S.A.  
 México 1975.  
 8a. Ed.

Petit, Eugene.  
Tratado Elemental de Derecho Romano.  
 9a. Ed. Edit. Epoca.  
 México 1980.

Rojina Villegas, Rafael.  
Compendio de Derecho Civil.  
 Tomo II.  
 Editorial Porrúa, S.A.

Vicente y Gella, Agustín. Los Títulos de Crédito. Ed.  
 Nacional, 2a. Ed. México, D.F.  
 1948.

Zamora Pierce, Jesús.  
Derecho Procesal Mercantil.  
 Cárdenas Editores.  
 1977.

#### OTROS

Código Civil para el Distrito Federal.

Memorias de Licenciados de Derecho Comercial.  
 Edit. Jurídica de Chile, Santiago, 1951.  
 Vol. XVI.

SEMINARIO DE DERECHO PRIVADO

TURNO VESPERTINO.